



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

PROVOCATIO AD POPULUM

Presentado por:

Carla Rodríguez Bretal

Tutelado por:

José Javier de los Mozos Touya

Valladolid, 26 de Julio de 2021

ÍNDICE

1.RESUMEN.....	4
1.1Abstract	4
2.INTRODUCCIÓN.....	6
3.LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA MONARQUÍA.....	7
3.1. Contexto histórico.....	7
3.2. Clases de comicios	8
3.2.1. Comitia curiata:.....	14
3.2.2. Comitia centuriata:.....	17
4.LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA REPÚBLICA	24
4.1. Contexto histórico.....	24
4.2. Clases de comicios	28
4.2.1. Concilia plebis:.....	28
4.2.2.Comitia curiata:.....	30
4.2.3. Comitia centuriata:.....	30
4.2.4.Comitia tributa:	31
4.3. Función judicial de los comicios	34
5.LA PROVOCATIO AD POPULUM.....	37
5.1. El nacimiento del Derecho penal romano	37
5.1.1. Introducción:.....	37
5.1.2. Derecho penal romano durante la Monarquía:	37
5.1.3. Derecho penal romano durante la República:.....	40
5.1.4. Las leyes Valerias:.....	44
5.1.5. La ley de las XII Tablas:.....	46
5.2. Características de la provocatio.....	48
5.2.1. Durante la era monárquica :	48
5.2.2. Durante la era republicana:	52
5.3. La teoría de MOMMSEN	56
5.4. Otros autores	67
5.5. Declive de la provocatio ad populum	69
6.CONCLUSIONES.....	70
7.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
7.1.Bibliografía.....	71
7.2. Ediciones de fuentes literarias clásicas	75

*Las leyes de Roma, Horacio,
hoy te condenan a muerte;
apela en tan breve espacio
al pueblo, que, por no verte,
me voy solo a mi palacio.
¡Pueblo romano, doleos
de Horacio, que, en este día,
os dio tan grandes trofeos!
Ya dejo
tu gobierno, Roma ingrata;
que quien a su padre mata
no tiene ley ni consejo.
Cayo Horacio, decid vos
a vuestro hijo que apele
al pueblo, y del pueblo, a Dios.
Cayo. Hijo, apela
Horacio, si es que os duele padre, apelad por los dos.
(...)*

*Yo os lo agradezco en su nombre,
valerosos ciudadanos,
os alabo y os bendigo,
os honro, estimo y ensalzo;
que es bien revocar las leyes
para tan piadoso caso.*

LOPE DE VEGA " EL HONRADO HERMANO " ¹

¹ Una de las primeras apelaciones al pueblo siguiendo la tradición se da por parte de Horacio durante el reinado de Tulio Hostilio. Horacio es el único superviviente de la lucha de los curiacios y es condenado a pena capital por haber matado a su hermana. Pero la apelación que le hace al pueblo fue concedida, por lo que se le impuso otra pena diferente a la muerte.

1.RESUMEN

La institucionalización de la *provocatio ad populum* tiene una importancia fundamental en la evolución del Derecho Penal Romano.²

Su origen no es del todo claro, hay autores que apoyan la teoría de que durante la época monárquica el pueblo interviniese en los procesos penales, otros autores creen que el nacimiento del *ius provocationis* se produce mucho más tarde, y su auge se alcanza en la época republicana.

Aunque los autores no se ponen de acuerdo sobre cuando se produce su aparición, lo cierto es que la *coercitio* de los magistrados tendrá, pues, un límite: la *provocatio*.³

Por lo que la *provocatio*⁴ sin duda una de las bases sobre las que debía de asentarse la *libertas*⁵ del pueblo romano.⁶

Palabras clave: provocatio ad populum, libertas, opinión pública.

1.1Abstract

The institutionalization of *provocatio ad populum* is of fundamental importance in the evolution of Roman Criminal Law.

Its origin is not entirely clear, some authors support the theory that during the monarchical era the people intervened in criminal proceedings, other authors believe that the birth of the *ius provocationis* occurs much later, and its peak is reached in the republican era.

² José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 19.

³ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 205.

⁴ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 171.

⁵ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 8.

⁶ Consuelo Carrasco García, "La res publica romana (Decenvirato y res publica como constitución mixta: Polibio y Cicerón)", *Res Publica Litterarum: Documentos de trabajo del Grupo de Investigación "Nomos"*, n.º 4 (2004): página 16.

Although the authors do not agree on when their appearance occurs, the truth is that the *coercitio* of the magistrates will therefore have a limit: *provocatio*.

So the *provocatio* was undoubtedly one of the bases on which they should be based in the *libertas* of the Roman people.

Keywords: provocatio ad populum, libertas, public opinion.

2.INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa, como su propio título indica, sobre la *provocatio ad populum*, la institucionalización de los juicios populares tiene una importancia fundamental en la evolución del Derecho penal romano. Esto supone una garantía de la libertad y de la igualdad frente a los posibles abusos que podían darse por parte de los magistrados, debido a que su actuación podía ser arbitraria o abusiva.⁷

El nacimiento de ésta, se encuentra con la promulgación de la *Lex Valeria de Provocatione* en el año 509 pero no es admisible pensar que este proceso aparezca de forma espontánea, sino que su uso empezó a ganar importancia durante la época republicana, fuentes como la epístola 108 de Séneca hacen alusión a la provocación del pueblo en la época monárquica (*provocationem ad populum etiam a regibus fuisse; id ita in pontificalibus libris esse et alii quiqui putant et Fenestella*).⁸

Autores como NICOLET⁹ y SANTALUCIA¹⁰ defienden que esta competencia de las asambleas populares subsistiría, pero de manera excepcional para los casos de alta traición (*perduellio*) pero es dudosa la posibilidad de que durante la época monárquica interviniese el pueblo en los procesos penales, sino que se cree que era una facultad del soberano de consultar al pueblo, algo que dependía de la voluntad del *rex*.

Son muchos los autores que defienden su existencia desde tiempos remotos, pero nuevos autores se niegan a seguir esa teoría rechazando así darle tanta antigüedad y vigencia, creyendo que esta institución aparece con la *Lex Valeria*.

Para acometer esta tarea y explicar cuál es el fin de esta institución, he hecho un análisis del contexto histórico desde la época monárquica hasta la republicana. Exponiendo las diversas asambleas populares que existieron y cuál fue el papel del pueblo a lo largo de la historia de la *civitas*.

⁷ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002), página 201.

⁸Séneca, *Epístolas*, 108.31. (Lucio Anneo Séneca, *Epístolas morales*, trad. Francisco Navarro y Calvo (Madrid: Luis Navarro, 1884), página 521.

⁹ Nicolet, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine* (Gallimard, 1988), página 304.

¹⁰ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 44.

3.LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA MONARQUÍA

3.1. Contexto histórico

Siguiendo la tradición histórica, Rómulo y Remo habrían fundado la ciudad de Roma. Rómulo habría sido el primer rey de la ciudad, y le sucederían otros seis reyes que completarían el conjunto de los siete reyes que formarían parte de la era monárquica romana.¹¹

De los siete reyes que reinaron en Roma , cuatro de ellos tenían procedencia latina:¹² Rómulo, Numa Pompilio, Tulio Hostilio y Anco Marcio y tres eran de procedencia etrusca: Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquinio el Soberbio.¹³

Desde los primeros tiempos de Roma han estado presentes las asambleas populares. Las primeras formas de organización política nacen de una necesidad de unión de organizaciones precívicas (en Roma, las *gentes*) para la defensa, con lo cual el conjunto de los hombres aptos para la lucha tiene una importancia clara desde el principio, por lo que este es el origen de las asambleas populares y de la formación de la idea de un *populus*, con la lucha se intentaba eliminar los privilegios económicos y políticos de una forma revolucionaria.¹⁴

El término “comicio” hace alusión a un órgano que estaba integrado por un conjunto de personas que se reunían para adoptar acuerdos que vinculaban a toda la comunidad y organizaban la vida ciudadana.

A los comicios se les suele denominar bajo el término de asambleas populares, y pertenecen al *populus Romanus* los individuos de la comunidad que tienen reconocidos derechos de participación en los asuntos públicos, se cree que existe una asamblea comicial desde la fundación de Roma.

¹¹ Antonio Fernández de Buján, *Derecho Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 57.

¹² Antonio Guarino, *Storia del diritto romano*(Milán: Napoli : Jovene, 1954), página 70.

¹³ Antonio Fernández de Buján, *Derecho Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 59.

¹⁴ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 46.

3.2. Clases de comicios

Las tres tribus primitivas que habrían formado la ciudad tendrían un carácter étnico y se correspondían con los núcleos de población latino, sabino y etrusco. FERNÁNDEZ DE BUJÁN¹⁵ cree que la fusión de los diferentes grupos de población son los que producen un tipo de asamblea de base territorial.

Éstas se denominaban bajo el término de *comitia*, de *cum-ire*, reunirse, y combinaban poderes y funciones de distintos órdenes. Abarcando el orden legislativo, ejecutivo y judicial junto con los cargos que elegían.

Los comicios o asambleas poseían poderes amplísimos, incluso el de hacer leyes retroactivas (*ex post facto*).

Para adentrarse dentro del entramado de las asambleas romanas primero es necesario mencionar que el gobierno inicial de Roma se constituyó bajo la forma de una Monarquía que abarca desde la mismísima fundación de la *civitas* romana en el año 753 a.C hasta el derrocamiento de su último rey en el año 509 d.C.

Los antecedentes históricos de Roma son muy imprecisos y difusos. Siguiendo la tradición se señala que el primer rey fue Rómulo, que era hijo de Marte, el cuál fue el fundador de la ciudad en el año 753 a.C y configuró el primer ordenamiento político de la ciudad.

El gobierno inaugural estuvo condicionado por el poder de los clanes o *gentes*, que se unieron para defenderse eficazmente frente a otros grupos de clanes. Este poder se manifiesta desde el principio en la asamblea de ancianos (*senatus*, de *senex*, anciano), que reunía a los jefes de familia de los clanes. Junto a la asamblea de los ancianos se encontraba el rey, que pertenecía a la misma organización gentilicia y que debió de aparecer, como ya hemos apuntado, para dar cohesión a un conjunto de clanes. El rey y el senado tenían que contar con la asamblea de los varones aptos para la defensa, la cual en un principio no tendría unas competencias políticas definidas, pero es muy probable que, desde el principio, haya intervenido directamente en relación con la imposición de castigos capitales a sus miembros.

La estructura social original de la ciudad-estado romana, o del embrión de ciudad-estado, reflejaba la organización gentilicia.

¹⁵ Fernández de Buján, *Derecho Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 61.

Los patricios, que encontramos en lucha con los plebeyos¹⁶ a comienzos de la época republicana¹⁷, eran los descendientes de los fundadores de la ciudad. Desde la fundación de la ciudad, quizás ya con anterioridad, la composición social de agricultores y ganaderos organizados en clanes (*gentes*) y familias se complica con la presencia de artesanos y mercaderes no provenientes de las estirpes fundadoras, o separados de ellas, de clientes etc. En la segunda etapa de la monarquía la mayor parte de la población, tanto de campesinos como de comerciantes y artesanos, no se encuentra encuadrada en la antigua organización gentilicia, la cual, sin embargo, conserva su poder político y económico en la ciudad, desarrollando una ideología aristocrática.

Y en el peldaño más bajo de la escala jerárquica se encuentran los esclavos, que eran considerados “*res*”, no tenían derecho a nada, ni siquiera disponían de su propia vida.

En la historia constitucional de Roma no se puede hablar de separación de poderes en ninguna de sus etapas, sin embargo, el intrincado equilibrio constitucional fue notablemente elaborado.

A continuación, siguiendo a TORRENT¹⁸ explicaré el proceso de gestación de las asambleas populares en la Monarquía.

El rey es único y vitalicio, todas las fuentes concuerdan en este punto, lo que lleva a predicar la irresponsabilidad política del rey que, en cuanto jefe supremo de la comunidad, no estaba sujeto a responsabilidad.¹⁹

¹⁶ Antonio Guarino, *Storia del diritto romano*(Milán: Napoli : Jovene, 1954), páginas 78-79.

¹⁷ Vincenzo Arangio-Ruiz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 43.

¹⁸ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),páginas 70-74.

¹⁹ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 70.

Es también importante reseñar que la constitución monárquica no es hereditaria ni tampoco electiva por el pueblo en asamblea popular²⁰, solo se cumple con el acto formal de la investidura a través de la *lex curiata de imperio*.²¹

La característica de que no fuese ni electiva ni hereditaria, generaba un grave problema debido a que ocasionaba un vacío de poder cuando el rey fallecía, pero esto llegó a solucionarse con el *interregnum*, en el cuál a la muerte del rey los *auspicia* volvían a los *patres*, TORRENT²² explica que, desde su punto de vista, la etapa del “*interregnum*” se podía comparar con un gobierno de transición.²³

Al nombramiento del rey se llega a través de un complicado proceso político-religioso.

En primer lugar, se debe a los *auspicia* de los *patres*: aquí hay una interpretación de la voluntad de los dioses sobre la persona que iba a ocupar el trono, para averiguar si era adecuada o no para dicha responsabilidad. Dándose así la *creatio* por parte del *interrex*.

En segundo lugar, a través de la *lex curiata de imperio* se lleva a cabo la aprobación de aquella *creatio* por parte de las curias y la *inauguratio* que cumple el propio rey.²⁴

Es importante resaltar que el régimen político de la Roma antigua descansa sobre tres órganos: rey, senado (que era un cuerpo colegiado de asesores que eran nombrados por el Rey de entre los ancianos más sabios de la comunidad romana) y comicios, por lo que al igual que lo que pasaba en Etruria, el monarca gobernaba acompañado de estas dos instituciones.²⁵

²⁰ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 81.

²¹ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 70.

²² Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 71.

²⁴ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 72.

²⁵ Jorge Martínez- Pinna Nieto, *La monarquía romana arcaica*(Barcelona: Publicaciones i Ediciones, 2009), página 9.

La primera representaba la clase aristocrática y la segunda el pueblo. Por lo que en estos elementos de la constitución política de la Roma primigenia se encuentra una armoniosa combinación de monarquía (rey), oligarquía (senado) y democracia (comicios)²⁶.

Aunque creo que no hay que dejarse engañar por el término de “democracia” que utiliza LUIS RODOLFO ARGÜELLO²⁷ para explicar los poderes que tenían estos primitivos comicios. Lo cierto es que la Roma antigua jamás fue democrática.

La organización social estaba diferenciada en grupos muy desiguales, y con poderes y deberes muy dispares en la civitas.

Por un lado, nos encontramos con los patricios, que formaban parte de la clase aristocrática de la ciudad, éstos tenían plenos derechos de ciudadano y eran descendientes de los fundadores de Roma.

En una escala social más baja, estaban los plebeyos, que conformaban la clase más numerosa y estaba integrada por diversos grupos, incluidos los extranjeros, los habitantes de las ciudades, los vagabundos y los libertos. Lo cierto es que este grupo pagaba impuestos y combatía, pero no eran considerados como miembros de la misma comunidad, lo cual explica que el matrimonio entre patricios y plebeyos no estuviera permitido.²⁸

Por debajo de la clase baja estaban los esclavos que eran tratados como “res”, y conformaban sin duda la clase social más discriminada, debido a que estaban privados de forma total de todos sus derechos.

La sociedad moderna reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derecho que este, o bien debe de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción con el fin de satisfacer su plena realización.

Sin duda, estos derechos son atribuidos a toda persona por el mero hecho de serlo, y el Estado debe respetarlos, garantizarlos y satisfacerlos.

²⁶ Luis Rodolfo Argüello, *Manual de Derecho Romano “Historia e Instituciones”*, (Astrea, 1998) página 39.

²⁷ Luis Rodolfo Argüello, *Manual de Derecho Romano - Historia e Instituciones* (Astrea, 1984), página 39.

²⁸ Vincenzo Arangio-Ruiz, *Storia del Diritto Romano* (Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 44.

Por lo que hoy podemos considerarnos privilegiados porque todo individuo por el hecho de serlo, está sujeto a derechos y a obligaciones que derivan de la dignidad del propio individuo y la Constitución se encarga de salvaguardarlos otorgándoles especial atención y protección jurídica.

Pero desgraciadamente observando el pasado nos damos cuenta de que esto no ha sido siempre así, ya que la protección al individuo no ha existido en la antigüedad, y no todos eran iguales ante la ley.

Así el jurista romano Gayo relataba que “*aut liberi sunt aut servi*”²⁹, con esto plasmaba una realidad de la época, los hombres eran hombres libres o esclavos.

Con esto reafirmo lo dicho, no toda persona por el hecho de serlo ostentaba protección jurídica.

A los comicios se les denomina también asambleas populares, pero el uso del adjetivo “popular” debe matizarse. En un principio pertenecen al “*populus*” los individuos que tienen reconocidos derechos de participación en la vida política, este ideal del *populus Romanus* se desarrolla con la superación de las luchas entre patricios y plebeyos, siendo un paso muy importante la promulgación de la Ley de las XII Tablas.³⁰³¹

MOMMSEN³² en el tomo 1 de la *Historia de Roma* habla de los derechos del ciudadano, un capítulo en el que expone que los romanos a cambio de las prestaciones y los servicios a los que estaban obligados, debían participar en el gobierno del Estado.

Todos los ciudadanos deben intervenir , en ese capítulo V en el apartado titulado “*la cité romaine*” MOMMSEN hace alusión a que el “*populus Romanus*” son todos excepto las mujeres y los niños, por lo que los *quirities*, eran los que se reunían en un lugar donde se celebraba la asamblea pública que organizaba el monarca. Por lo que las personas que tenían reconocidos los plenos derechos para la participación

²⁹ Gayo, *Institutiones* 1.9: “Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi”. Gayo, *Institutiones de Gayo* (Madrid: Imprenta de la sociedad literaria y topográfica, 1845), página 13.

³⁰ Paul Frédéric Girard, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains* (París: A. Rousseau, 1901), página 80.

³¹ Antonio Guarino, *Storia del diritto romano*(Milán: Napoli : Jovene, 1954), página 154.

³² Theodor Mommsen, *Histoire romaine* (Libraire A. Franck, A. L . Herold, successeur, 1869), página 86.

“activa” eran los hombres en edad militar que perteneciesen a las esferas más altas de la sociedad romana.

La razón de la celebración de esta asamblea era para recibir comunicaciones que deseaba transmitir el rey o bien para responder votando por curias a las mociones que dirigía el *rex* después de la convocatoria, que se celebraba varias semanas antes.

Siguiendo la tradición las asambleas se reunían dos veces al año, 24 de marzo y 24 de mayo³³, hay que destacar que a estas dos fechas podían añadirse las reuniones de más que el rey considerase convenientes.

Pero el *quirite* que era convocado por el rey en el ejercicio de sus deberes de ciudadano no tenía derecho a hablar, sino que solo podía oír. Tampoco podía formular ninguna pregunta, sino que se limitaba a responder con un sí o con un no.

En esta asamblea nadie podía tomar la palabra a excepción del rey o aquel que por su favor se la concediese el monarca.

En general se limitaban a responder como ya he mencionado, afirmativamente o negativamente, sin profundizar en el asunto ni hacer distinciones sobre la cuestión que se planteaba en la asamblea.

El pueblo era el representante y depositario de la soberanía política, aunque se trataba según las palabras de MOMMSEN³⁴ de una soberanía en estado de reposo debido a que su participación prácticamente era inexistente y estaba marcadamente limitada a responder mediante monosílabos de lo que el *rex* creyese conveniente preguntar a los comicios.

El primitivo pueblo romano se hallaba distribuido en tres tribus: *Rammes*, *Tities* y *Luceres*.³⁵ Cada una de ella se divide en diez curias, por lo que los *comitia curiata* eran treinta.³⁶ Estas treinta curias son las que dan forma a la asamblea general de los patricios cuyas funciones primitivas no son del todo conocidas. Se cree que carecían

³³ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 65.

³⁴ Theodor Mommsen, *Histoire romaine* (Librairie A. Franck, A. L . Herold, successeur, 1869), página 88.

³⁵ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 19.

³⁶ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 20.

de poder para elegir magistrados, las *curiae* solo cuentan en asuntos de carácter religioso, por lo que cumplen fines políticos- religiosos y contribuyen a la defensa de la civitas.

El pueblo se reunía en *Curias* y *Centurias*, esto da lugar a los dos tipos de asambleas que procederé a comentar a continuación.

TORRENT³⁷ manifiesta que son falsas las noticias sobre el funcionamiento de las curias como órganos deliberantes, no tenían ni funciones judiciales ni legislativas.

3.2.1. *Comitia curiata*:

Así se denominaban las reuniones del pueblo romano, estaban integradas por los ciudadanos libres en edad militar³⁸. El rey los convocaba reuniéndolos en el foro e iban votando asuntos que éste iba proponiendo.

Sus principales funciones eran confirmar las leyes que votaba el senado (*leges curiatae*), decidir sobre asuntos de guerra³⁹, matrimonios, testamentos y también tenían el deber de la elección del rey. Cuando ratificaban la designación emitían la *lex curiata de imperio*⁴⁰, también juzgaban los crímenes contra el Estado.

Siguiendo a VON MAYER⁴¹ la palabra curia se identifica con el lugar donde se realizaban los sacrificios, hasta que más tarde que se le vincula también como una

³⁷ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 81.

³⁸ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 21.

³⁹ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 22.

⁴⁰ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 22.

⁴¹ Robert Von Mayr, *Historia del Derecho Romano*(Barcelona: Labor S.A, 1926), página 66.

forma de circunscripción municipal. Por otro lado, *curia* puede venir de *co-uiria* reunión de *uiri* (varones).

MOMMSEN⁴² explica como por la obediencia de los ciudadanos al jefe del poder, cuando un rey iba a asumir las funciones para convertirse en monarca los sacerdotes procedían a su inauguración en presencia del pueblo reunido en curias, y el monarca le preguntaba formalmente al pueblo “si le sería fiel y sumiso y lo reconocería en su dignidad como es costumbre, lo mismo que a sus servidores, cuestores y lictores”, era un mero procedimiento formal debido a que está pregunta se tenía que responder afirmativamente.

Por lo que de esta forma tan peculiar se puede decir que el rey era nombrado a través de los comicios por aclamación unánime depositándose en su persona el poder vitalicio de manera suprema.

Los comicios eran asambleas legislativas, pero también eran asambleas políticas. Por lo que, en resumen, podemos agrupar las principales funciones de los *comitia curiata* en⁴³:

La *inauguratio* que era la toma de posesión del *Rex Sacrorum*, éste era el sacerdote principal reservado a los patricios.

La *cooptatio* que era el pronunciamiento positivo a la admisión de una nueva *gens* a la vida ciudadana. Se entraba a formar parte de la *gens*, por nacimiento dentro de su seno o por voto de los gentiles (a través del primitivo proceso de *cooptatio*).⁴⁴

La *adrogatio*⁴⁵ implicaba acoger como *filius* a alguien que hasta entonces era *paterfamilias*, era necesaria su formalización en presencia de los comicios curiados

⁴² Theodor Mommsen, *Histoire romaine* (Librairie A. Franck, A. L. Herold, successeur, 1869), páginas 151-152.

⁴³ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes* (Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), páginas 81-83.

⁴⁴ Jorge Martínez- Pina “Los orígenes del ejército romano: estudios de las formas premilitares en su relación con las estructuras sociales de la Roma primitiva” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2015) página 121.

⁴⁵ Adolfo Díaz Bautista y Manuel Baelo Álvarez, "Historia significación y utilidad socio jurídica de la adrogatio y adoptio en Roma", *Vergentis: revista de investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*, n.º 3 (2016): páginas 246-268.

debido a las implicaciones, políticas, sociales, y religiosas en el *status* familia de la sociedad romana.

Consistía en una antigua ceremonia que se realizaba con el fin de encontrar una familia y una descendencia a la que carecía de ella, en un acto en el que el arrogado padre de familia se sometía a la potestad de otro padre y se hacía hijo de familia de éste, y todo esto se realizaba delante de los comicios presididos por el pontífice máximo.⁴⁶

También actuaban como testigo válido cuando un ciudadano romano otorgaba su testamento. Podría realizarse únicamente, 24 de marzo y 24 de mayo. Este tipo de testamento recibía el nombre de *testamentum calatis comitiis*, que se otorgaba ante los comicios por curias.

La *lex curiata de imperio* (*plugas leges curiatae*), aparece a finales del período monárquico de la mano de Numa Pompilio, cuando los monarcas posteriores a Rómulo debían someterse, como he indicado con anterioridad, a la ratificación del pueblo.

La decisión de estos *comitia*, no era obtenida por sufragio directo de los individuos. La unidad de voto era la curia, por lo que para obtener una decisión dentro de cada curia se votaba por cabeza. Una vez obtenida la decisión favorable de las 16 curias, no se les consultaba a las demás.

Por lo que *grosso modo*, se puede decir que los comicios se encargaban de velar por los intereses de la propia curia, reconocían al rey (*lex curiata de imperio*), designaban a los herederos (*testamentum calatis comitiis*), aprobaban la adopción de toda una familia como parientes de un *pater* (*adrogatio*⁴⁷) o la de una *gens* dentro de una comunidad (*coppatatio*).

Las decisiones que tomaban se denominaban *leges curiatae* y necesitaban la autorización del senado (*autoritas patrum*) para que llegasen a configurarse como tal. Y las de carácter religioso eran aprobadas en los comicios calados (*legis Calatae*).

⁴⁶ Derecho UNED, 2019, <https://derechouned.com/libro/romano/5698-adquisicion-de-la-patria-potestad>. Consultado: 14 de marzo de 2021

⁴⁷ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 22.

Con referencia a la *lex curiata* de imperio, el concepto de imperium en la monarquía siguiendo a DAREMBERG Y SAGLIO “*Pendant la période royale, l'imperium n'est autre chose que le pouvoir suprême du roi*”⁴⁸, por lo que, si que hay vestigios del *imperium* en la monarquía romana, y existe un principio electivo porque era una asamblea popular la que le otorgaba el poder al monarca.

Más adelante se verá como la deliberación popular podía anular el poder del magistrado que veía paralizado su imperium.

Cuando fallece Rómulo, durante el *interregnum*, los senadores dejaron a la asamblea popular que designase a los monarcas siempre que el senado sancionase la elección, si no, esta no sería válida.⁴⁹

Rómulo es el primer y el último rey que gobierna con derecho dinástico, los demás solo podían ser coronados si la asamblea los elegía y el Senado lo ratificaba.

3.2.2. *Comitia centuriata*:

En segundo lugar, nos encontramos con los *comitia centuriata*, haciendo una breve síntesis se puede decir que estas asambleas crean un nuevo ordenamiento político y militar.⁵⁰

Los *comitia centuriata*, nacieron como resultado del aumento de población en la época de Servio Tulio, quien utilizando el censo económico de la población creó este tipo de comicios⁵¹.

Estas asambleas eran las reuniones con fines de índole militar, incluyendo a todos los ciudadanos, ya fueran estos patricios o plebeyos, se dividían en 5 clases económicas.⁵²

⁴⁸ Darember y Saglio, "Article Imperium/Imperator", consultado el 3 de marzo de 2021, https://mediterranees.net/histoire_romaine/empereurs_1siede/auguste/daremberg_12.html.

⁴⁹ Antonio Viñas Otero, "Los Reyes de Roma a la luz de una visión cíclica de la historia", *Revista jurídica autónoma de Madrid*, n.º 11 (2004): página 239.

⁵⁰ Antonio Guarino, *Storia del diritto romano*(Milán: Napoli : Jovene, 1954), página 95.

⁵¹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 95.

⁵² Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 97.

Su nombre proviene de las 193 Centurias en que se dividía al pueblo romano, éstas se reunían en el Campo de Marte y su misión principal era la de escoger a los magistrados de más rango (cónsules y pretores), también cada cinco años elegían a los censores. Asimismo, se encargaban de los casos de alta traición, eran también llamados para sancionar la elección del rey, ya hecha por el *interrex*⁵³ y el Senado, aprobaban las grandes modificaciones que se hacían en la ley, votaban sobre los tratados y las declaraciones de guerra y paz .

Solo el *rex* y el *interrex* tenían la potestad para convocar a la asamblea popular, su voto se limitaba a un sí o no.⁵⁴

Se le atribuye esta forma de división al monarca Servio Tulio.⁵⁵

Después de Tarquino el Antiguo, llegó al poder Servio Tulio. Era muy necesario afrontar las reformas necesarias para proteger a Roma de futuras invasiones. Roma había crecido mucho y su administración era muy difícil y paulatinamente se iba volviendo más complejo organizar la ciudad.

Para no toparse con demasiados problemas, este monarca deja permanecer la antigua organización patricia que estaba formada por las tres tribus que formaron la ciudad de Roma, pero establece una nueva división del pueblo que estaba basada en la riqueza que poseían los ciudadanos. Por lo que, aunque de primeras, esta reforma parece más inclusiva que el anterior tipo de asamblea popular, lo cierto es que para participar en la asamblea se requería de cierto estatus económico, por lo que como pasaba con anterioridad, de una forma u otra, esta participación sigue incidiendo en los miembros de la primera y segunda clase, que eran las clases más poderosas y éstas eran las que contaban con más ingresos.

El rey y el Senado seguían constituyendo los núcleos del poder, los plebeyos solo podían acudir como espectadores, los patricios eran los que votaban en los

⁵³ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 22.

⁵⁴ Alfredo Greco y Bavio, "Servio Tulio, rey censor", *Revista de Estudios Históricos- Jurídicos* 18 (1996): página 5.

⁵⁵ Gema Polo, "Idoneidad de las Tabulae Censoriae como instrumentos de publicidad de los miembros de la comunidad", *Revista internacional de Derecho Romano*, s. f., página 13

asuntos que el Senado remitía a las curias.⁵⁶ Pero de todos modos, como he explicado, el sistema de votación de los comicios centuriados se interrumpe tan pronto se alcanza una mayoría, sin embargo, siendo 193 el número total de centurias y analizando que las primeras clases aglutinan 98 centurias, es fácil descifrar que las últimas clases que son las que menos centurias comprenden, casi nunca fuesen llamadas a las urnas.⁵⁷ Por lo que su papel es totalmente irrelevante.

De esta forma los beneficios atribuidos a las esferas más bajas de la sociedad romana, siguen siendo invisibles, la única que salía ganando era en sí Roma, debido a que conseguía reclutar más hombres para llevar a la guerra y también con el pago de impuestos por parte de todas las clases se conseguía más recaudación para las arcas de Roma.

La denominada Constitución Serviana⁵⁸ sigue marcando la eterna distinción entre los ricos y los pobres, los propietarios (los *adsidui*) van a ocupar un puesto importante en la escala social y, por ende, en la vida pública. La diferencia con el momento anterior, es que esta etapa está abierta a nuevos cambios, por lo que, aunque fuese de forma muy limitada se permitió la participación plebeya en la vida pública, aunque en la práctica la situación distaba de la realidad, y seguían siendo las clases poderosas las que tenían capacidad de voto.

Los plebeyos son llamados junto con los patricios a realizar el servicio militar, también son llamados al pago de los impuestos de manera proporcional según la fortuna que poseían y también a la confección de la ley dentro de un nuevo tipo de asambleas, bautizadas bajo el nombre de comicios por centurias.⁵⁹ Estas innovaciones por parte del *rex* buscaban el fortalecimiento del poder militar romano.⁶⁰

⁵⁶ Alfredo Greco y Bavio, "Servio Tulio, rey censor", *Revista de Estudios Históricos- Jurídicos* 18 (1996): página 6.

⁵⁷ Virginie Holland, "Centuria prerrogativa y confusio suffragiorum. El sorteo en las elecciones romanas y el debate político del final de la República", *Daimon. Revista Internacional de Filosofía* 72 (2017): página 4.

⁵⁸ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes* (Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), páginas 83-85.

⁵⁹ Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano* (Universidad, 1994), páginas 27-29.

⁶⁰ Alfredo Greco y Bavio, "Servio Tulio, rey censor", *Revista de Estudios Históricos- Jurídicos* 18 (1996): páginas 1-3.

Otro cambio, es que este monarca establece después el censo por lo que todo cabeza de familia tenía que estar inscrito en la tribu donde tenía su domicilio, y siguiendo a MOMMSEN, bajo juramento era obligado a declarar los siguientes elementos: “*el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como la riqueza que posee su familia, esto incluía los bienes inmuebles sobre los cuáles el censado tenía dominium ex iure quiritium, las armas que disponía, clientes que patrocinaba y esclavos de su propiedad*”.⁶¹

Si el *paterfamilias* se negaba a declarar lo que se le pedía, era castigado con la esclavitud y sus pertenencias eran requisadas y vendidas; sin duda el no aportar la información que requerían para tener un censo detallado de la población era castigado severamente.

Este seguimiento con los datos de cada familia estaba inscrito en un registro donde cada cinco años debían ser renovados por el *paterfamilias*.

Con este seguimiento que se hacía con el censo, se conocía la fortuna que tenía cada familia. Siguiendo el nivel de riqueza de cada familia Servio Tulio crea un nuevo sistema de repartición de la población y así es como nacen los *comita centuriata*.

Esta es la razón por la cuál esta reforma es un hito, debido a que hay una nueva distribución territorial por tribus y nueva división militar por centurias, su finalidad es relevante, debido a que abarca tanto el lado militar, como el político y financiero.

Por esta razón para aumentar su poder, se produce una reorganización en la sociedad.⁶² Sin lugar a dudas, a Roma le interesaba que todas las nuevas personas provenientes de otras zonas circundantes pagasen impuestos y a la vez pudieran ser reclutados para entrar a formar parte del ejército romano, que necesitaba volverse más poderoso para luchar y conquistar más territorios, y también para permanecer fuerte frente a posibles invasores.

También este mismo rey, formó un catastro de todos los dominios exactos que había en Roma, a través de un libro territorial todos debían “inscribir las fincas

⁶¹ Theodor Mommsen, *Histoire romaine* (Libraire A. Franck, A. L. Herold, successeur, 1869), páginas 151-152.

⁶² Arcadio del Castillo, "La reforma Serviana, punto de arranque de los cambios posteriores", *Revista De Historia Antigua* 213 , (1998) consultado el 15 de marzo del 2021 : <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/GERI8989220213A>. Páginas 2-6.

con todas sus servidumbres, esclavos y las bestias de tiro que tenían”. Por lo que se trataba de un censo de población, catastro y registro hipotecario.⁶³

En primer lugar, se encuentran los ciudadanos más ricos componiendo la caballería, apoyada por cuerpos complementarios.

La primera clase tenía siempre la mayoría a la hora de realizar cualquier tipo de votación. Siguiendo la tradición se cree que existe un ejército hoplítico constituido por las centurias de jóvenes de las tres primeras clases, por último, las centurias formadas por las clases más desfavorecidas formaban parte de tropas de reservas, debido a que no tenían muchas armas. Por lo que esta división iba:⁶⁴

Clase 1: 100.000 ases

Clase 2: 75.000 ases

Clase 3: 50.000 ases

Clase 4: 25.000 ases

Clase 5: 11.000 ases

Estas cinco clases eran las que conformaban las centurias.⁶⁶

Siguiendo los datos que proporcionan los historiadores de Tito Livio⁶⁷ y Dionisio de Halicarnaso⁶⁸ coinciden en la cifra para las cuatro primeras clases, pero

⁶³ Pedro Cañas Navarro, "Aspectos jurídicos del censo romano", *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, n.º 4 (enero de 2009): páginas 456 -457.
<https://doi.org/10.5944/rduned.4.2009.10967>.

⁶⁴ Tito Livio, *Historia de Roma*, trad. Antonio Diego Duarte Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011), páginas 36-38.

⁶⁵ Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma IV-VI*, trad. Almudena Alonso y Carmen Seco (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984), páginas 53-60.

⁶⁶ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 97.

⁶⁷ Tito Livio, *Historia de Roma*, trad. Antonio Diego Duarte Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011), página 38.

⁶⁸ Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma IV-VI*, trad. Almudena Alonso y Carmen Seco (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984), página 55.

su opinión no es la misma respecto de la quinta cifra. Tito Livio expresaba que para la quinta clase el valor era de 12.500 ases.⁶⁹

Cada una de ellas comprende un número igual de centurias de juniors (de diecisiete años a cuarenta y seis años) y de seniors (de cuarenta y seis años a setenta años). En la primera clase hay 80 centurias, 20 centurias en la segunda, tercera y cuarta clase y 30 centurias en la quinta.

Por lo que sumando todas las centurias da un total de 170 centurias de infantería, que eran las que componían la base del ejército romano.

Es necesario añadir 18 centurias de jinetes⁷⁰, de las cuales 6 eran reclutadas entre los patricios y las 12 restantes entre las familias más pudientes de la ciudad. La cifra que recoge el historiador romano Dionisio de Halicarnaso es de un total de 192 centurias.⁷¹

El cambio reseñable siguiendo a NICOLET⁷² es como el ciudadano se integra con la inscripción dentro del censo, esto hace que sin importar su clase social todos sean “iguales”, pero este posible exceso de igualdad se combate con la organización jerárquica de los ciudadanos según su riqueza. Así se permite que todos los ciudadanos participen de forma religiosa, financiera, militar y política en Roma.

Se establece un sistema jerárquico de la manera en la que se va a votar, de tal forma que nadie parece quedar excluido del sistema de sufragio, pero como he dicho este modelo no es tan justo como a simple vista puede parecer, debido a que la potestad electoral estaba concentrada en las dos primeras clases, que eran por consiguiente las más poderosas de la ciudad.⁷³

⁶⁹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 97.

⁷⁰ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 97.

⁷¹ Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma IV-VI*, trad. Almudena Alonso y Carmen Seco (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984), página 63.

⁷² Nicolet, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*(Gallimard, 1988), página 71.

⁷³ Alfredo Greco y Bavio, "Servio Tulio, rey censor", *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos* 18 (1996): página 3.

Conformada y explicada este tipo de organización que crea Servio Tulio, los *comitia curiata* como las anteriores, eran convocadas por el rey y las centurias se reunían en armas en el Campo de Marte.

Están conformadas por todo el pueblo, desde el más rico al más pobre, ya que engloba a patricios y a plebeyos. La unidad de voto que se recoge es la centuria.

El sistema de votación era en orden de precedencia, primero votaban los caballeros y luego cada una de las cinco clases. Las centurias de los caballeros sumadas a las de la primera clase hacían un total de 98, disponían de una mayoría en el total de las 193 centurias, por lo que, si ellos votaban lo mismo, podían dejar sin votar al resto, debido a que la votación se paraba en el momento en el que se alcanzaba la mayoría.⁷⁴

Por lo que es muy confuso el papel de estas nuevas asambleas, pero es destacable que no hacen desaparecer a los comicios por curias que conservan sus atribuciones clásicas.

Pero si antes de la reforma Serviana era la única forma de asamblea del pueblo romano, con el nacimiento de los *comitia centuriata*⁷⁵ su papel se limita a enjuiciar las causas penales, también siguen manteniendo funciones sacras y relacionadas con la gentilidad, la *lex curiata* de Imperio, intervenían en temas de adopción, en casos de paso del patriciado a la plebe, testamento, etcétera.⁷⁶

Durante la época monárquica, el Derecho Penal (*ius puniendi*) tenía un fuerte carácter religioso, y el delito no solo era contra los ofendidos por él, sino también contra los dioses.

Los delitos se consideraban como ataques contra la comunidad civil y el responsable era declarado enemigo público. Si la naturaleza del delito era privada (*delicta*), se iba a seguir un procedimiento civil con una *actio* penal, siendo las penas de éste pecuniarias.

⁷⁴ Arcadio del Castillo, "La reforma Serviana, punto de arranque de los cambios posteriores", *Revista De Historia Antigua* 213, (1998) consultado el 15 de marzo del 2021 : <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/GERI8989220213A>.
Página 4.

⁷⁵ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 96.

⁷⁶ Carmen Alfaro Giner, "Roma", *Historia antigua de Grecia y Roma*, 2005, página 13.

Por el contrario, si el ilícito penal era público (*crimina*), el procedimiento era a su vez, público y las penas eran personales.⁷⁷

4.LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA REPÚBLICA

4.1. Contexto histórico

Tras la expulsión de Lucio Tarquinio⁷⁸ empieza un período nuevo en Roma, se describe como el mayor periodo de pujanza del pueblo romano⁷⁹ porque durante esta etapa es cuando el pueblo romano configura su personalidad y consigue su mayor expansión.⁸⁰

Pero es cierto también que la caída de la monarquía desencadenó una crisis social de profundas y amplias consecuencias.⁸¹ El sistema político de la República romana no se pudo configurar instantáneamente, sino que experimentó variedad de cambios derivados de una larga evolución histórica a lo largo de varios siglos.

Esta situación se produce a finales del siglo VI a.C, la forma de gobierno cambia drásticamente, el magistrado supremo, unipersonal y vitalicio (*rex*) es sustituido por una magistratura doble y anual⁸² que es sometida a la provocatio y se oponía a los caracteres monárquicos.⁸³ Por lo que el poder del monarca se sustituye

⁷⁷ Carlos J. López Gobernado, "Investigación criminal en la Antigua Roma", s. f. página 2.

⁷⁸ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 25.

⁷⁹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 95.

⁸⁰ Antonio Díaz Bautista, "La república romana", *Anales de Derecho* (1983) ,página 173.

⁸¹ Leonardo Homo León, "Las instituciones políticas romanas : de la ciudad al estado", *La evolución de la humanidad: síntesis colectiva a18* (1927): página 37.

⁸² Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), páginas 87-90.

⁸³ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 91.

por un gobierno más colectivo, se crean fórmulas para evitar que el poder se concentre en una sola persona, es por ello, que las magistraturas romanas republicanas (a excepción de la dictadura) cumplen las condiciones de: la anualidad, y la electividad.⁸⁴

Los comicios curiados, en la República pierden toda significación militar, que pasa al comicio por centurias, y continúan manteniendo ciertas competencias en el ámbito religioso y familiar.⁸⁵

Hay que añadir otras dos más, *comitia centuriata* y *comitia tributa*⁸⁶. El pueblo se reúne en los antiguos comicios por curias; otros en comicios por centurias y otros en comicios por tribus.

En este nuevo periodo los *comitia curiata* siguen funcionando, si una de sus funciones en la época monárquica era la de otorgar de forma simbólica el *imperium* al rey, en esta época se lo otorgan a los magistrados superiores. Pero sus funciones se mantienen simbólicamente ,debido al peso de los *comitia centuriata*.

La doctrina no está de acuerdo en la época que nacen los *comitia tributa*, la gran mayoría cree que las nuevas tribus fueron la base de la asamblea tribal, y que estas no existieron como tal hasta la época republicana.⁸⁷

Sabemos que la República estuvo vigente durante cinco siglos en Roma y tras esta caída se estableció un régimen que estaba dirigido por familias ricas de Roma, *Res Publica*, que se oponía a la *res privata* y al *regnum*, propiedad del rey. La *res publica*, era el conjunto de los asuntos que más interesaban al *populus* por ser beneficiosos para el interés común.

Por lo que el pueblo va a ser participe en la vida política a través de las asambleas romanas pero acompañado de las magistraturas romanas y el senado romano.

⁸⁴ Josu Alonso Alejandro, “Conflictos sociales en el mundo romano: El tribuno de la plebe en el conflicto patricio plebeyo” (Trabajo de fin de grado, Universidad del País Vasco, 2020)

⁸⁵ Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 123.

⁸⁶ José Arias Ramos, *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes, como introducción a un curso de instituciones.*: 8. ed. revisada por Juan Antonio Arias Bonet., 8ªed. (Valladolid: Editorial Clares, 1968), página 27.

⁸⁷ Francisca Pina del Polo, "La res pública romana: Instituciones y participación popular", *Anuario de la Escuela de Historia* 31 (2019): páginas 6-10.

Un hecho peculiar de la época primitiva fue la contraposición entre patricios y plebeyos, el origen de dicha contraposición no es del todo claro. Se cree según la leyenda que la plebe surge de los descendientes fugitivos a los que el primer rey de Roma (Rómulo) dio asilo.

Pero lo cierto es que hay gran disparidad de opiniones, algunos creen que los plebeyos son los descendientes de los primitivos pobladores y otro creen que son los descendientes de los sabinos que fueron sometidos por los latinos. Otros autores apoyan la idea de que este grupo tan numeroso es descendiente de los inmigrantes y cautivos de guerra procedentes de otros pueblos, y que eran integrados en la Ciudad-Estado en una situación de inferioridad.

Lo que, si que es cierto, es que entre ambas clases existía una marcada diferencia económico- social, cualquiera que fuese su origen; la contraposición entre los patricios y los plebeyos estuvo presente durante muchos años, y dió lugar a un importante conflicto cuando la plebe no aguantó más la marginación social a la que estaban sometidos y decidieron hacer algo para luchar por la igualdad de sus derechos.

BUJÁN⁸⁸ explica como las principales reivindicaciones de los plebeyos se presentan en 4 ámbitos diferentes.

En el aspecto político la plebe reivindicó su derecho a las magistraturas y a los sacerdocios, ocupadas durante siglos por los patricios.⁸⁹

En el aspecto social la plebe luchó por la eliminación de la prohibición que existía que impedía el matrimonio de patricios con plebeyos.⁹⁰

En el aspecto económico las principales reivindicaciones fueron:

- Mitigar la grave situación de los deudores insolventes.
- Rebajar los altos tipos de los intereses de los préstamos⁹¹.
- Participar en el *ager publicus*

⁸⁸ Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 89-91.

⁸⁹ Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 90.

⁹⁰ Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 90.

⁹¹ Debido a que el crédito lo controlaban los patricios.

En el plano jurídico, la plebe intentó sustraer al colegio pontifical el monopolio de la interpretación del Derecho, que lograron con la publicación en el año 450 a.C de la Ley de las XII Tablas, y con la aprobación de la *Lex Hortensia* del año 286 a.C.⁹²

Sin duda, en un primer momento la lucha va enfocada hacia la igualdad y se materializa a través de la resistencia pasiva de los plebeyos que realizaban levantamientos dejando a la ciudad desprotegida ante cualquier ataque militar, sin duda era el arma más fuerte con la que contaban los plebeyos, era constante la amenaza de secesión que estuvo a punto de ocurrir en varias ocasiones. El resultado de tales amenazas creó preocupación en las esferas más altas de la sociedad romana, porque para el buen funcionamiento del ejército romano tenían que estar tanto las clases altas como las clases bajas a su disposición, por lo que consiguieron el derecho de celebrar sus propias asambleas populares, que se las denominó bajo el nombre de *concilia plebis*. También consiguieron tener a sus propios jefes que eran los tribunos de la plebe.

La *Lex Hortensia* le da a los plebiscitos el poder de ley, y dejan de ser vinculantes solo para los plebeyos. También la *Lex Ogulnia* admite a los plebeyos a varios sacerdocios, las *leges Liciniae Sextiae* permite que los plebeyos accedan a la suprema magistratura romana.

Por lo que, con pequeños cambios, las marcadas diferencias que había entre las dos grandes clases que conformaban la sociedad de la época, se fueron paulinamente reduciendo.⁹³ Es así como durante la época republicana se organizó la sociedad con un sistema de Constitución no escrita y ésta se apoyaba en tres pilares fundamentales, los cuales he nombrado con anterioridad.⁹⁴

Las asambleas que coexistieron durante el periodo republicano a grandes rasgos son las siguientes y encarnan el poder legislativo.

⁹² Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 91.

⁹³ Juan de Churuca y Rosa Mentxaka, *Introducción histórica al Derecho Romano*(Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2015), páginas 34-35.

⁹⁴ "Fundamentos comicios en el mundo romano", Derecho UNED, 2021, <https://derechouned.com/libro/fundamentos/2290-los-comicios-en-el-mundo-romano>. Consultado 31 de marzo de 2021.

Desde las primeras secesiones de la plebe, los plebeyos se reunían en *concilia plebis* tributa donde a lo largo del siglo V a.C aprobaban las *leges sacratea*, organizando sus reuniones en base al criterio territorial de la tribu.⁹⁵

Así es como nacen los *concilia plebis*.

4.2. Clases de comicios

4.2.1. *Concilia plebis*:

El conflicto patricio-plebeyo se desarrolló a lo largo de prácticamente toda la República (509-367 a.C)⁹⁶, el origen de este conflicto comienza con la primera secesión plebeya en el año 494 a.C y se prolongó largo tiempo hasta que se consiguió la promulgación de la *Lex Hortensia*.

Siguiendo la tradición, al inicio del conflicto que ocurría entre los patricios y los plebeyos, aparece el *concilium plebis*, que era una asamblea exclusiva para los plebeyos.⁹⁷

Esta asamblea tribal del conjunto del *populus* y el *concilium plebis* de los plebeyos lo que hace es evolucionar durante la República, hasta el nacimiento de la *Lex Hortensia* que convirtió a los plebiscitos de los *concilia plebis* en leyes que debían ser cumplidas por todos los ciudadanos. Por lo que de acuerdo con las fuentes antiguas se cree que es en ese momento donde se produce una fusión, aunque los patricios siguieron estando excluidos de las votaciones para elegir a los magistrados plebeyos, que eran, los tribunos de la plebe y los ediles de la plebe.⁹⁸

La realidad es que fue solo un número pequeño de familias plebeyas el que se benefició de los cambios que había conseguido la plebe.

⁹⁵ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 213.

⁹⁶ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 7.

⁹⁷ Wolfgang Kunkel, *An introduction to Roman legal and constitutional history.*, 2ªed. (Oxford: Clarendon P., 1973).

⁹⁸ Francisco Pina Polo, *La res publica La Res Publica Romana: instituciones y participación popular. Anuario de La Escuela de Historia*, 31. <https://doi.org/10.35305/aeh.v0i31.277>

Estos *concilia plebis* tenían una función legislativa, también electoral y judicial.⁹⁹

Las asambleas plebeyas tenían que ser convocadas por el tribuno de la plebe, mientras que los comitia tributa debían de ser presididos por un magistrado curul y nunca por un tribuno de la plebe debido a que eran asambleas que englobaban a una parte concreta del Estado romano (la plebe).¹⁰⁰

Esta figura surge por el conflicto entre las dos clases, al principio los tribunos de la plebe eran dos o cinco. Sus funciones eran presidir las reuniones de la plebe, también validaban los plebiscitos¹⁰¹, es estas reuniones se trataban asuntos que estaban íntimamente relacionados con intereses plebeyos y sus acuerdos afectaban solo a la plebe, pero la *Lex Hortensia* del año 287 a.C hace que los plebiscitos se acaben equiparando a las *leges*, aplicándose tanto a los patricios como a los plebeyos, esto ocurre paulatinamente, cuando se integra la plebe a la República y logran la igualdad jurídico-política con los patricios, dándose así un paso hacia la igualdad de ambas clases, y esta clase social (la plebe) pasa a no estar tan marginada como lo estaba a priori.

Por lo que este proceso hace que los comicios sean el órgano legislativo del Estado republicano y los plebiscitos sean una norma obligatoria como la ley, esto se da a través de las siguientes leyes: la *lex Valeria Horatia*, la *lex Publilia* y la *lex Hortensia*.

⁹⁹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 215.

¹⁰⁰ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 90.

¹⁰¹ Estefanía González Jiménez, “El republicanismo romano y su influencia en las teorías republicanas modernas (Universidad de Valladolid, Valladolid, 2015) página 16.

4.2.2. *Comitia curiata*:

Los *comitia curiata* nacen durante la monarquía, y éstos estaban formados por los patricios que se agrupaban en curias¹⁰², durante la República pierden toda su eficacia y solo quedan como representación simbólica.

Por otro lado, tenemos a los *comitia centuriata* que era la organización del pueblo en centurias, su origen era militar, pero se acabaron convirtiendo en asambleas de índole político. Lo que hacían éstas era intervenir en la selección de los magistrados *cum imperium* (cónsules, dictadores y pretores), también votaban las leyes que estos magistrados elaboraban. La primera clase era la que tenía la mayoría absoluta y votaban en primer lugar, por lo que se solía dar la situación de que las otras centurias no llegaban a votar.

4.2.3. *Comitia centuriata*:

En los *comitia centuriata* su origen se remonta a cuando en Roma gobernaban los reyes etruscos, eran una forma de organización basada en la reorganización de la estructura militar. Esta asamblea fue adquiriendo más importancia convirtiéndose en un órgano de participación ciudadana, se transforma en una verdadera representación del pueblo romano¹⁰³. Un modelo democrático censitario que desaparece desde el siglo I.

Podemos decir que en la República la ley es aquello que el comicio manda y establece, así el jurista Gayo escribía en su archiconocido libro *Instituciones* lo siguiente: “*Lex est quod populus iubet atque contituit. Plebiscitum est quod plebs iubet atque constituit*”, traducido literalmente sería la “ley es lo que el pueblo manda y establece. La norma sancionada por las asambleas populares era lo que se denominaba *lex*. Por lo que aquí se ve la importancia que tienen los comicios.

¹⁰² Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 79.

¹⁰³ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 101.

La función legislativa se altera con la aparición de la *Lex Hortensia*, donde los plebiscitos pasan de ser decisiones que eran vinculantes solo para la plebe, a ser decisiones vinculantes para todo el mundo como las leyes.

Las *leges* eran los acuerdos que se tomaban entre los comicios centuriados y curiados, por otro lado, los plebiscitos eran los acuerdos tomados en los comicios plebeyos, pero tras el 286 a.C como he nombrado con anterioridad, éstos se equiparan al nivel de una ley. Esta equiparación de la ley al plebiscito hace que desaparezcan los *concilia plebis*. Y surge una fusión de ambos, denominándose esta asamblea bajo el término de *comitia plebis tributa*.

Por lo que siguiendo la tradición se cree que el origen de los *comitia tributa*, se pueda relacionar con esta medida.¹⁰⁴

4.2.4. *Comitia tributa*:

El desarrollo de los *comitia tributa* es bastante complejo, se cree que originalmente eran 20 (4 urbanas y 16 rústicas) y con el tiempo se llegó a las 35.¹⁰⁵ Eran convocadas por los magistrados mayores, votaban las *leges tributae*, elegían a los magistrados inferiores e imponían penas pecuniarias.

Cada ciudadano romano con derecho de participación en el comicio se integraba en una tribu, esta tribu en teoría iba a hacer referencia a la residencia territorial del miembro del comicio¹⁰⁶. Se trataba de una tribu que tenía base territorial, a diferencia del comicio centuriado donde había tres tribus.

En dichas asambleas, la unidad de voto la constituía la tribu, el voto de cada tribu iba en base al voto por mayoría relativa de sus miembros. El número de las tribus urbanas era inferior a las rústicas debido a que las familias más importantes

¹⁰⁴ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 212.

¹⁰⁵ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 209.

¹⁰⁶ Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*(Pamplona: Aranzadi, 2020), página 126.

tenían grandes tierras destinadas al cultivo. Los *comitia tributa* se puede decir que son las asambleas de participación ciudadana más democráticas de las tres.¹⁰⁷

En resumen, el pueblo es fundamental en la República, y nos encontramos con tres asambleas populares. Los comicios por curias, nacen con Roma en su primera etapa, estaban formados por patricios que se agrupaban en curias, durante la República pierden casi toda su eficacia, sus funciones se vuelven más reducidas y de carácter puramente formal.¹⁰⁸ Por eso se encuentran escasas referencias en las fuentes sobre la tardía apertura de los comicios curiados a los plebeyos, debido a que en el período republicano este tipo de asambleas habían perdido casi toda su relevancia.¹⁰⁹

Su organización de tipo gentilicio cede paso a otro tipo de clasificación que estaba basado en el poder económico de los ciudadanos, y todos los actos que recaían bajo su competencia se vuelven menos frecuentes y se ven reemplazados por nuevas formas, como acontece con el *testamentum in calitis comitiis*.

Le corresponde al comicio curiado de la República confirmar por la *lex curiata* a los cónsules y pretores.

En la República lo que acontece es que las asambleas fueron poco a poco decayendo y son sustituidas por treinta subalternos que lo que hacen es reemplazar las treinta curias primitivas.¹¹⁰

Los comicios centuriados consiguen funciones importantes porque asumen la potestad legislativa que fue algo significativo de las asambleas populares romanas, en donde los ciudadanos lo que hacían era agruparse según la unidad militar (centurias) a la que estaban asignados, también existían los comicios por tribus en el que se agrupaban según la tribu a la que pertenecían.

¹⁰⁷ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 212.

¹⁰⁸ Luis Rodolfo Arguello, *Manual de Derecho Romano - Historia e Instituciones* (Astrea, 1984),página 59.

¹⁰⁹Antonio Guarino, *Storia del diritto romano.*, 4ªed. (Napoli: E. Jovene, 1969), página 91.

¹¹⁰ Luis Rodolfo Arguello, *Manual de Derecho Romano - Historia e Instituciones* (Astrea, 1984),página 50.

En resumen, en estos comicios el sistema que se seguía era muy complicado y desfavorable. De forma que las clases altas eran las que tenían en sí la decisión.¹¹¹ Eran convocadas por un magistrado *cum imperium* con varias semanas de anticipación, la tradición señala que tres (*trinundinum*).

La razón de avisar con antelación era para que los ciudadanos conociesen los asuntos y se discutieran públicamente (*in contionem*) para que cuando se celebrase la reunión formal, éstos se pronunciasen cuando el magistrado le formulase una pregunta (*rogatio*).¹¹²

La reunión de los comicios no podía ser válida cuando el magistrado no había consultado a los auspicios para invocar “el favor y la protección de los dioses”¹¹³ . Sus atribuciones fueron variadas , dictaban la ley y con carácter exclusivo de la *lex bello* podían declarar la guerra y a través de la *lex portestate censoria* le otorgaban poderes al censor. Sus funciones hacían a las asambleas competentes para tratar los casos en los cuáles los condenados a pena capital interpusiesen la *provocatio ad populum*.¹¹⁴

Si hacemos referencia a la esfera electoral, le correspondía al comicio la elección de los magistrados mayores, estos eran:

- *Cónsul*
- *Pretor*
- *Censor*

En temas de política exterior su función era decidir sobre la guerra y la paz, también sobre la celebración de acuerdos de índole internacional. Siempre que, estos acuerdos hubieran sido considerados por el Senado, que debía de expedirse en cuanto a sus condiciones y a su oportunidad.

¹¹¹ Antonio Díaz Bautista, "La república romana", *Anales de Derecho* 4 (1983): página 3.

¹¹² Luis Rodolfo Arguello, *Manual de Derecho Romano - Historia e Instituciones* (Astrea, 1984), página 59.

¹¹³ Luis Rodolfo Arguello, *Manual de Derecho Romano - Historia e Instituciones* (Astrea, 1984), página 43.

¹¹⁴ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 213.

Por lo que estos tres tipos de asambleas van desempeñando diferentes papeles a lo largo de la República.

Los dos comicios que se creen que funcionan activamente son los comicios centuriados, éstos solo podían ser convocados por un magistrado que tuvieran *imperium*. Y, por otro lado, los comicios por tribus.

El poder para poder convocar a los comicios se denominaba "*ius agendi cum populi*" que, traducido de forma literal, sería algo como "derecho de reunir al pueblo".

La convocatoria se hacía mediante un edicto del magistrado, en el que era anunciado el día y cuál era el motivo de la reunión. Los *comitia tributa* podían ser convocados por el Tribuno de la plebe.¹¹⁵

La ley que emanaba se denominaba *lex rogata*, que era un acuerdo formal entre el magistrado que propone la Ley y el pueblo que la acepta.

Por otra parte, nos encontramos con los juicios populares, si el comicio acepta la *provocatio ad populum*, el voto podía ser en voto de "*condemno*" o "*absolvo*".

Por lo que, en resumen, las competencias de las asambleas populares eran amplias, poseían competencia electoral, legislativa y judicial.

La más relevante para el tema de mi trabajo es sin duda, la función judicial del comicio centuriado.

4.3. Función judicial de los comicios

Hasta que se implantaron de forma oficial los tribunales permanentes era el pueblo el que decidía el veredicto de los juicios populares mediante su voto.

Los comicios centuriados se encargaban de los delitos graves que podían llegar a suponer la pena de muerte, en la asamblea tribal se trataban delitos menores que solo implicaban penas pecuniarias, pero solo si la multa había sido infligida por un magistrado curul, si por el contrario el magistrado era de la plebe, la competencia era de los *concilia plebis*.¹¹⁶

¹¹⁵ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 215.

¹¹⁶ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 212.

Cada ciudadano varón emitía su voto dentro de la tribu o de la centuria a la que pertenecía de acuerdo con lo establecido en el censo.¹¹⁷

Y es que ésta se circunscribe a determinados delitos que estaban tipificados en la Ley, sin duda una función muy importante, más adelante trataré de la institución de provocación al pueblo cuyo origen no es del todo claro, muchos autores creen que aparece durante la Monarquía. Donde se especula que el *rex* tenía facultades para condenar a muerte a una persona, pero en el caso de que el condenado tuviese la condición de ciudadano romano, el monarca antes de ordenar su muerte reuniría a los comicios para saber su opinión, pero esta consulta no sería ni preceptiva ni vinculante, por lo que se puede decir que era una consulta al pueblo para que le ayudase a decidir que pena imponerle al culpable.

Más tarde, en la época republicana se cree que era una forma de limitar el poder a los magistrados *cum imperium*, donde son los magistrados los que imponen la pena capital. El origen es difuso, se especula que quizás las primeras apelaciones a los comicios podían restringirse a los delitos con repercusión política.¹¹⁸

Por lo que se configura la *provocatio ad populum* como una pieza fundamental de la *libertas*, limitando el poder de los magistrados y originándose la jurisdicción de la represión de los delitos de índole público.¹¹⁹

Una de las primeras referencias que se encuentran de esta institución aparece inscrita en la tabla IX, y se cree que la consolidación de la apelación al pueblo se va a producir después de la entrada de las tres leyes Valerias.

El reconocimiento definitivo a tal institución los historiadores lo ubican en la *Lex Valeria*, 300 a.C.¹²⁰

¹¹⁷ Francisco Pina Polo, *La res publica La Res Publica Romana: instituciones y participación popular. Anuario de La Escuela de Historia*, 31. <https://doi.org/10.35305/ach.v0i31.277>. Página 18.

¹¹⁸ "Fundamentos comicios en el mundo romano", Derecho UNED, 2021, <https://derechouned.com/libro/fundamentos/2290-los-comicios-en-el-mundo-romano>. Consultado 5 de mayo de 2021

¹¹⁹ José Javier Mozos Touya, "La "provocatio ad populum" como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social", *Helmántica: Revista de filología clásica y hebrea* 45, n.º 136-138 (1994): página 177.

¹²⁰ Jesús Trillo Navarro, "El fiscal: acusar o instruir en la C.E de Roma a la reforma de la LECRIM", *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 3 (2005): página 25.

El contenido de estas leyes era la consagración de provocar al pueblo, en el supuesto de que un ciudadano fuese condenado a muerte, más tarde se podría apelar también en el caso de que se impusiese una pena pecuniaria cuyo importe fuese superior a la cantidad de 3.020 ases.

Otra pregunta importante es la siguiente: ¿cuál era la jurisdicción del comicio?

En un principio se podía solicitar a las condenas impuestas de los crímenes que se habían cometido en la ciudad de Roma, más tarde se admite la posibilidad de solicitarlo para todos los delitos que se cometiesen en todo el territorio romano.

Los comicios eran los únicos competentes para pronunciar la sentencia que supusiese la pena capital. La duda surge si la función judicial de los comicios se puede enmarcar dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la mayoría de la doctrina lo niega.

En contraposición, otra parte de la doctrina cree que las asambleas pueden absolver a una persona culpable, pero la visión por la que se considera a los comicios como verdaderos Tribunales de Justicia no tiene una base sólida.¹²¹

¹²¹ "Fundamentos comicios en el mundo romano", Derecho UNED, 2021, <https://derechouned.com/libro/fundamentos/2290-los-comicios-en-el-mundo-romano>. Consultado 14 de mayo de 2021.

5.LA PROVOCATIO AD POPULUM

5.1. El nacimiento del Derecho penal romano

5.1.1. Introducción:

Es curioso que mientras que el derecho civil romano ha sido objeto de estudio y admiración, el derecho penal ha sido más descuidado. J.A.C. Thomas¹²² cree que es porque el derecho de los crímenes ha servido a fines públicos y privados cuando se regulaba originariamente la venganza privada, y que el derecho privado iba encaminado a la persecución del delito y se ha ido desarrollando con el paso del tiempo.

Sobre el tema fundamental de este trabajo, decir que la *provocatio ad populum* consistió en poder apelar al pueblo reunido en comicios. Su antecedente más remoto lo encontramos en la Ley de las XII Tablas¹²³, pero se cree que su origen es anterior, y surge con anterioridad a la lucha de clases, seguramente con el nacimiento de la República.¹²⁴

5.1.2. Derecho penal romano durante la Monarquía:

En la época monárquica el derecho criminal romano tenía una base privada, por lo que la comunidad no interviene en la represión de los crímenes por ello se le deja a los ofendidos que reaccionen de la forma que consideren adecuada, aunque dicha reacción a veces está moderada por la ley del Talión o por la costumbre de rescate¹²⁵.

¹²² J. A. C. Thomas, "Desarrollo del Derecho criminal romano", *Sumario año 1962*, 1962, páginas 7-8.

¹²³ Vincenzo Arangio-Ruiz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 171.

¹²⁴ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 5.

¹²⁵ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 27.

Los delitos eran considerados ataques contra toda la comunidad civil y el responsable era declarado enemigo público. Si la naturaleza del delito era privada (*delicta*) se seguía un procedimiento civil con una *actio* penal¹²⁶, siendo las penas de éste pecuniarias.

Si el ilícito era penal era público (*crimina*) el procedimiento penal, era a su vez, público y las penas eran personales.¹²⁷

La investigación de los delitos y su punición en casos de alta traición correspondía a dos magistrados llamados *Duoviri Perduellionis*.¹²⁸ En el caso de que se produjese el homicidio contra un paterfamilias, el tribunal al cargo sería el de los *Quaestores Parricidii*¹²⁹ ¹³⁰y estos serían magistrados auxiliares del rey para la investigación y la represión criminal.¹³¹

Las relaciones entre el ciudadano y el poder se manifiestan en dos terrenos, por una parte, la administración y, por otra parte; la justicia. La monarquía etrusca, marca el *imperium* de los magistrados romanos, y el rey se sitúa en el centro del derecho punitivo. Es el que juzga y decide.¹³²

¹²⁶ Carlos J. López Gobernado, "Investigación criminal en la Antigua Roma", s. f. página 2.

¹²⁷ Carlos J. López Gobernado, "Investigación criminal en la Antigua Roma", s. f. página 2.

¹²⁸ Carlos J. López Gobernado, "Investigación criminal en la Antigua Roma", s. f. página 2.

¹²⁹ Carlos J. López Gobernado, "Investigación criminal en la Antigua Roma", s. f. página 3.

¹³⁰ Paul Frédéric Girard, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*(París: A. Rousseau, 1901), página 114.

¹³¹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 78.

¹³² Luis Rodríguez Ennes, "Cuestiones en torno a la *verbatio*", *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 2012, página 52.

Dos principios jurídicos en este derecho penal romano serían los siguientes:

- El de personalidad de las penas, se busca la venganza privada de los familiares porque dicha venganza ritual se circunscribe al autor del ilícito dejando libertad para actuar a sus parientes.¹³³
- El de culpabilidad y proporcionalidad de la sanción, se distingue entre el homicidio doloso y el causado imprudentemente que solo da lugar a la ofrenda ritual de un carnero sin perjuicio de la compensación económica que se exija al autor del mismo en favor de los parientes del fallecido.¹³⁴

Para el ejercicio de estas funciones el Rey se auxiliaba de los *quaestores parricidii*, que tenían como función comprobar si el homicidio se produjo dolosamente o no y vigilar la venganza del pueblo y los *duumviri perduellionis* (que era un tribunal extraordinario) que tenían la función de declarar la responsabilidad y proceder a la ejecución del reo de *perduellio* sorprendido *in fraganti*.

La intervención del pueblo en la época monárquica es casi inexistente, aunque siguiendo algunas fuentes de autores clásicos se puede llegar a la conclusión de que el monarca era el que decidía que era justo y que era injusto, y según la concepción jurídica romana no estaba obligado a atenerse a ninguna ley penal, por lo que podía utilizar el poder que poseía a su arbitrio.

TORRENT¹³⁵ no apoya la idea de que durante la fase monárquica se admita la *provocatio ad populum*, y en caso de admitir la historicidad de la actuación monárquica en material penal, se tendría que ver como una manifestación de la *coercitio* y dentro del ambiente religioso de las penas primitivas.¹³⁶ Que el rey dispusiera de unos magistrados auxiliares en la represión de los hechos penales más graves, entra dentro de lo probable, pero seguramente ocurriese en la época de Servio Tulio.¹³⁷

¹³³ Jesús Trillo Navarro, "El fiscal: acusar o instruir en la C.E de Roma a la reforma de la LECRIM", *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 3 (2005): página 21.

¹³⁴ Jesús Trillo Navarro, "El fiscal: acusar o instruir en la C.E de Roma a la reforma de la LECRIM", *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 3 (2005): página 22.

¹³⁵ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 78.

¹³⁷ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 78.

Tras la caída del último rey de Roma se instaura una nueva forma de gobierno en Roma, la República. Y es en la República donde nace el Derecho penal público romano, éste comienza con la Lex Valeria del año 509 , que sometió la sentencia de muerte dictada por un magistrado a la confirmación de la comunidad.¹³⁸

5.1.3. Derecho penal romano durante la República:

Más tarde, ese poder del monarca se intercambia con el de los magistrados supremos de la *civitas* que son los que van a garantizar el correcto desarrollo de la vida en la ciudad y la seguridad del Estado.¹³⁹ Superada ya la venganza privada, todas las actividades de tipo punitivo son conferidas a los supremos magistrados de la *civitas* en el ejercicio de su *imperium*.

La doctrina romanística a partir de MOMMSEN¹⁴⁰ ha entendido tres frases en el proceso penal romano¹⁴¹:

- Un juicio magistratual (donde el magistrado es acusador, juez y ejecutor de la sentencia).
- Un proceso magistratual-comicial.
- Un procedimiento de los colegios jurados (*quaestiones*).

MOMMSEN partía de la idea de que el *imperium* del magistrado es la base del derecho penal romano.¹⁴² Otro elemento fundamental, es la *coercitio* que también es el

¹³⁸ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 269.

¹³⁹ Luis Rodríguez Ennes, "Cuestiones en torno a la *verbatio*", *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 2012, página 53.

¹⁴⁰ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 135.

¹⁴¹ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 269.

¹⁴² Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 265.

fundamento del Derecho penal, *coercitio* es el poder de castigar que dentro de la *urbs* le correspondía al magistrado, y dentro de la familia le correspondía al *paterfamilias*.¹⁴³

Por *coercitio* pública hay que entender la facultad que tiene el magistrado de sancionar con un sistema de medios aflictivos corporales y patrimoniales a los que sometidos a su *imperium* fueran responsables de un acto ilícito.¹⁴⁴

La *coercitio* de los magistrados va a tener un límite, que es la *provocatio*, en la que se subordina la imposición que se impone al control de las asambleas ciudadanas. Por lo que el *ius provocationis* se forja como un verdadero derecho que se interpone de la forma más compleja y eficaz entre el ciudadano y la sombra del poder, una conquista de los derechos de la persona del mismo rango que el habeas corpus.¹⁴⁵¹⁴⁶

Siguiendo a MOMMSEN¹⁴⁷ en el castigo doméstico, en el derecho de la guerra y en el sistema de la *coercitio* del magistrado, existía una injusticia o infracción, un procedimiento y un castigo de esa injusticia. El castigo en Roma se imponía a través del jefe doméstico, el jefe militar y el magistrado *cum imperium*, pero lo cierto es que la pena que imponían estaba basada en un acto discrecional, y como tal, éste no estaba predeterminado en las normas, y la opinión de la persona que imponía la pena podía ser arbitraria.¹⁴⁸

Por lo que el Derecho penal comienza según MOMMSEN en el momento en el que la ley del Estado pone limitaciones al arbitrio del depositario del poder penal, esto es, de la persona que se encargaba de sentenciar, el autor lo denomina como “Juez sentenciador”.

¹⁴³ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 266.

¹⁴⁴ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 270.

¹⁴⁵ Luis Rodríguez Ennes, "Cuestiones en torno a la *verbatio*", *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 2012, página 54.

¹⁴⁶ André Magdelain, "Provocatio ad populum", *Publications de l'École française de Rome*, 1990, página 568.

¹⁴⁷ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 62.

¹⁴⁸ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 63.

La ley designa objetivamente cuáles son las acciones inmorales contra las que hay que proceder por causa y en beneficio de la comunidad, por lo que se prohíbe la utilización de lo que vaya en contra de la comunidad.

Asimismo, la ley se encargaba de organizar el procedimiento de persecución en los casos en los que esto sucediese, la normativa organizaba de un modo positivo el procedimiento para la reparación que correspondía imponer por cada uno de los delitos.

El poder político y militar estaba en manos de los magistrados, llamados pretores y más tarde, cónsules. Estos cargos contaban con el *imperium* sobre el *populus*, incluyendo *la coercitio* que era la capacidad que poseía el magistrado para poder sancionar mediante medios materiales o corporales a los que habían cometido una infracción.

Pero esto podía ocasionar que se utilizase la *coercitio* de forma arbitraria y tiránica, por lo que surge la necesidad de crear un procedimiento como garantía. Una garantía idónea fue la de subordinar la imposición de las medidas represivas más graves al juicio del pueblo reunido en asamblea.¹⁴⁹

Esta forma de juicio se conoce como la *provocatio ad populum*, un nuevo proceso donde los ciudadanos que estaban imputados por algún crimen tenían derecho a un juicio ante las asambleas populares para evitar así la flagelación y su muerte, solicitando la instauración de un proceso ante los comicios.¹⁵⁰ Consistía básicamente en poder apelar al pueblo reunido en comicios por centurias¹⁵¹ (debido a que eran los más aptos para este fin debido a que en ellos se presentaba a todos los ciudadanos romanos).¹⁵²

¹⁴⁹ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 41.

¹⁵⁰ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 41.

¹⁵¹ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 8.

¹⁵² María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 4.

La institucionalización de la *provocatio ad populum* es fundamental en la evolución del Derecho penal romano. Lo cierto es que no se sabe mucho de su origen, pero se cree, que nace con *la Lex Valeria de provocatione* del año 509¹⁵³ a.C, aprobada por Publio Valerio Publícola en los comicios centuriados¹⁵⁴, y donde se establecía que ningún magistrado podía sentenciar a muerte a un ciudadano que hubiese llamado en su ayuda al pueblo.¹⁵⁵ Esto supone la garantía de la libertad y la integridad de los romanos frente a los abusos del poder de los magistrados, porque su actuación podía ser abusiva o arbitraria.¹⁵⁶

Esto ocurría debido a que la pena que recibían los condenados era extrema, por lo que la instrumentación de la apelación al pueblo era para poder ratificar la condena de pena de muerte¹⁵⁷, esta capacidad para apelar en principio solo se les concedía a los ciudadanos romanos, pero más tarde se extendió por todo el imperio. Esta forma de juicio va a ser un pilar fundamental de la República romana¹⁵⁸, en este proceso los ciudadanos que estaban imputados por algún crimen tenían derecho a un juicio ante las asambleas populares para evitar así la flagelación y su muerte, solicitando la instauración de un proceso ante los comitia¹⁵⁹.

¹⁵³ Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 187.

¹⁵⁴ Paul Frédéric Girard, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*(París: A. Rousseau, 1901), página 113.

¹⁵⁵ José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 19.

¹⁵⁶ Armando Torrent, *Derecho público romano y sistema de fuentes*(Oviedo: [Universidad, Cátedra de Derecho], 1979), página 151.

¹⁵⁷ Álvaro García Santos, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas*, Universidad de la República, Uruguay, 2014, páginas 22-23.

¹⁵⁸ Paul Frédéric Girard, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*(París: A. Rousseau, 1901), página 105.

¹⁵⁹ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 41.

5.1.4. Las leyes Valerias:

Lex Valeria Provocatione (509), en esta ley se plasma el derecho del ciudadano a apelar al pueblo cuando el magistrado pidiera decapitarlo o azotarlo.¹⁶⁰

Lex Valeria de Horatiae (449), en esta ley se prohibía la creación de magistraturas extraordinarias cuyas órdenes eran inapelables para el pueblo.¹⁶¹

Lex Valeria de Provocatione (300) en esta ley se habría definido bajo el término de "*improbe factum*" la conducta del magistrado que, ignorando la provocación ejercida por el ciudadano había ordenado a los lictores que cumplieran su orden.¹⁶²

Servían para que "*ningún magistrado pudiera mandar matar o azotar o un ciudadano romano contra el recurso de apelación al pueblo*"¹⁶³

El ius provocationis, se plasmó en las *leges Valeria de provocatione* presentadas a la asamblea por cónsules pertenecientes a las familias Valeria y Horacia.¹⁶⁴

- La primera es promulgada durante el consulado de Marco Valerio Corvo y Quinto Fabio (453 a.C), establecía el no ejecutar la pena impuesta si se hacía uso de la apelación ante el pueblo.
- La segunda durante el consulado de Publio Valerio Poplicola, por la que se prohibía azotar, dar muerte y multar a un ciudadano que apelase al pueblo, esta misma ley ordenó que se pudiesen apelar las resoluciones de

¹⁶⁰ Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 187.

¹⁶¹ Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 187.

¹⁶² Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 187.

¹⁶³Gonzalo Martínez Orfilia "Roma: crimen y castigo. El derecho penal romano" (Trabajo de fin de grado, Univesidad de Huelva, 2020). Página 10.

¹⁶⁴ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 5.

todos los magistrados, pero no estableció sanción alguna al magistrado que la trasgrediera.

- La tercera data del consultado de Lucio Valerio Poplicola y Marco Horacio Barbado (304 a.C) que prohibió la creación de magistraturas en las que no fuera lícito apelar ante el pueblo reunido en comicios.

Lo cierto es que la consagración del *ius provocationis ad populum* va a tener su apogeo en la República a través de la *Lex Valeria de provocatione* del 509 a.C por lo que este juicio popular se cree que es el procedimiento ordinario en gran parte de la época República.

La *Lex Valeria* se había limitado a establecer la necesidad de que la responsabilidad penal del reo tenía que decidirse en un juicio popular. El magistrado según su arbitrio decidía el comicio que debía dictar sentencia, ocasionando una situación de inseguridad jurídica, puesto que el resultado del proceso iba a variar en función del sistema de composición y votación propio de cada Asamblea popular.¹⁶⁵

Respecto a las relaciones entre la provocatio y el proceso comicial, se pensó que el *iudicium populi* era la máxima manifestación de la soberanía popular, se ha entendido que el proceso comicial se ha desarrollado a partir de la provocatio.¹⁶⁶

¹⁶⁵ José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 22.

¹⁶⁶ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 205.

5.1.5. La ley de las XII Tablas:

Durante los años 451-450 a.C.¹⁶⁷ se considera que se publica la Ley de las XII Tablas que constituye un hito en la historia del Derecho Romano¹⁶⁸, es un momento decisivo sobre todo para el Derecho penal romano.¹⁶⁹ Y es que esta ley, no solo recoge los preceptos de la *lex Valeria de provocatione* del año 509 a.C, sino que los combina con la reivindicación plebeya plasmada en el plebiscito:

*“ne de capite civis nisi comitiis centuriatis rogari”*¹⁷⁰

Por lo que con esta afirmación se plasma la competencia de los *comitia centuriata* en la resolución de los juicios capitales¹⁷¹ (*de capite civis nisi per maximum comiatum ne ferunto*)¹⁷² del año (451-450 a.C).¹⁷³

Se determinó la competencia exclusiva de los comicios centuriados en los juicios capitales, era una reivindicación plebeya que suponía la eliminación de la arbitrariedad magistratual a la hora de elegir la asamblea popular encargada de decidir sobre la vida de un ciudadano.¹⁷⁴ Debido a que la *lex Valeria* del año 509 a.C se había limitado a establecer la necesidad de que la responsabilidad penal del condenado en

¹⁶⁷ Vincenzo Arangio-Ruiz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 55.

¹⁶⁸ Raquel Escutia Romero, “Régimen jurídico de la difamación escrita en Derecho Romano” (Tesis de la Universidad Autónoma de Madrid, 2008) página 10.

¹⁶⁹ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 3.

¹⁷⁰ Tulio Cicerón, *Discursos IV*, trad. José Miguel Baños Baños (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1994), página 12.

¹⁷¹ Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 199.

¹⁷² Marco Tulio Cicerón, *La República*, trad. Francisco Miguel de Rincón Sánchez (Alianza Editorial, 2014), páginas 31-33.

Marco Tulio Cicerón, *De las Leyes*, trad. Martha Patricia Irigoyen Troconis y Julio Pimentel Álvarez (México D.F, 2016), página 77.

¹⁷³ Gisella Bassanelli Sommariva, *Lezioni di diritto penale romano*(Bologna: Edizioni Nautilus, 1996), página 187.

¹⁷⁴ José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 22.

los procesos capitales debía de ser determinada en un juicio popular. De esta forma el magistrado podía elegir según su arbitrio el comicio que debía dictar sentencia, provocando inseguridad jurídica debido a que el resultado del proceso podía variar en función del sistema de composición y votación propia de cada asamblea popular.¹⁷⁵

La codificación decenviral estableció como complemento a la normativa anterior la prohibición de dar muerte a una persona que no hubiese sido regularmente condenada.

Las ventajas que se consiguieron con la Codificación fue la armonización entre la legislación general y la plebeya, estableciéndose las bases de la organización procesal en el ámbito del Derecho criminal.¹⁷⁶

En esta ley se efectúa una distinción entre las penas que son públicas y privadas, las primeras hacían referencia a los delitos que atentaban contra Roma, se podían perseguir de oficio y eran sancionadas con la pena capital o el exilio.

Las segundas eran las que se referían a delitos e ilícitos privados de menor gravedad y eran perseguidas a instancia de la víctima, y eran castigados con una pena pecuniaria.¹⁷⁷

¹⁷⁵ José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 23.

¹⁷⁶ José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 21.

¹⁷⁷ Carlos Alberto Ruíz, “Eficacia normativa del endurecimiento del Régimen de la Ley N°24.660” (Universidad del Siglo 21, Argentina ,2018) página 16.

5.2. Características de la provocatio

5.2.1. Durante la era monárquica :

No se sabe a ciencia cierta cuando surge el nacimiento de la “*provocatio ad populum*”, pero tal y como dice MOMMSEN haciendo alusión al historiador ateniense TUCÍDIDES “*Quant aux faits plus anciens, ils ne pouvaient, à la distance des temps, nous être exactement connus. Toutefois, après avoir jeté le plus loin possible mes regards, et à en juger par les indices les plus dignes de foi, je n’y ai pas trouvé de grands événements, faits de guerre ou autres*”.

Por lo que como son diversas las opiniones que muestran los autores y como no se sabe muy bien cuál fue el origen de esta institución procederé a hacer una breve exposición de las opiniones que sostienen los estudiosos en la materia.

El derecho del ciudadano a apelar pudo haber nacido desde los comienzos de Roma, no se sabe como actuaba el monarca para ejercer su potestad punitiva, y las ambigüedades que se encuentran en las fuentes hacen complicado extrapolar una conclusión, se encuentran diferentes formas de pensar en Tito Livio¹⁷⁸¹⁷⁹ y en Dionisio de Halicarnaso¹⁸⁰, por lo que no se sabe si el rey juzga solo o tras haber escuchado al consejo de ancianos, y si estos le daban consejo o participaban activamente en la decisión.

Al igual de difícil es saber si el pueblo podía intervenir de algún modo en los procesos penales, una tradición que recoge Cicerón¹⁸¹ y Tito Livio¹⁸² atribuyen esta

¹⁷⁸ Gabriella Poma, *La valutazione del decemvirato nel De Republica di Cicerone*(Patron, 1977), página 136.

¹⁷⁹ Tito Livio, *Historia de Roma*, trad. Antonio Diego Duarte Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011), página 25.

¹⁸⁰ Gabriella Poma, *La valutazione del decemvirato nel De Republica di Cicerone*(Patron, 1977), página 136.

¹⁸¹ Marco Tulio Cicerón, *La República*, trad. Francisco Miguel de Rincón Sánchez (Alianza Editorial, 2014), páginas 31-33

¹⁸² Tito Livio, *Historia de Roma*, trad. Antonio Diego Duarte Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011), página 22.

institución al tiempo de los reyes el derecho de que un ciudadano al que condenan a pena capital pueda convocar a la asamblea popular.¹⁸³

Autores como NICOLET¹⁸⁴ y SANTALUCIA¹⁸⁵ defienden que esta competencia de las asambleas populares subsistiría, pero de manera excepcional para los casos de alta traición (*perduellio*) pero es dudosa la posibilidad de que durante la época monárquica interviniese el pueblo en los procesos penales, sino que se cree que era una facultad del soberano de consultar al pueblo, algo que dependía de la voluntad del *rex*, es decir, que las decisiones no eran ni preceptivas ni vinculantes.

Por lo que la aparición desde los primeros años de vida de la ciudad estaba vinculada como recurso de la persona que era condenada a pena de muerte por delitos de alta traición al Estado. La leyenda cuenta que fue Horacio durante el reinado de Tulio Hostilio el primer hombre en convocar al pueblo romano para poder cambiar su pena capital por otra más leve, y que su petición fue concedida.

Muchas dudas surgen en torno al relato de Horacio, bien es cierto que no se puede calificar el episodio de Horacio como producto de la imaginación de Tito Livio¹⁸⁶, sino que la mayoría de los autores creen que se ha ido reelaborando, en el caso de la famosa leyenda se trataría de un *parricidium* y que la intervención del pueblo en el juicio fue a instancia del rey que buscaba su apoyo para liberar al héroe de la ciudad de la pena que marcaba la ley *lex horrendi carminis*.^{187/188}

¹⁸³ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 35.

¹⁸⁴ Nicolet, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine* (Gallimard, 1988), página 304.

¹⁸⁵ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 44.

¹⁸⁶ Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación*, trad. Antonio Duarte Sánchez (Madrid: Alianza Editorial, 1992), página 26.

¹⁸⁷ Luis Rodríguez Ennes, "Cuestiones en torno a la *verbatio*", *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 2012, página 58.

¹⁸⁸ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 6.

La tragicomedia de Lope de Vega que he puesto al principio de este trabajo versa sobre el proceso de Horacio, considerado uno de los relatos más famosos, y donde se presenta el primer testimonio de *perduellio*.¹⁸⁹

La *perduellio* consistía en el ataque de un ciudadano romano a la comunidad romana en su conjunto, la alta traición implicaba la aparición de los duunviros y la condena a muerte¹⁹⁰, sobre ese relato KUNKEL¹⁹¹ opina que es una leyenda y no cree en la historicidad de la misma.

Pero que este hecho sea leyenda o no, convertiría en autenticidad lo dicho debido a que el relato que se desarrolló durante el reinado de Tulio Hostilio se transmite a lo largo de los siglos y llega a nosotros, convirtiéndose como modelo de un proceso histórico.¹⁹²

Horacio es llevado ante un tribunal del rey, pero el monarca ordena la creación especial de un tribunal especial para que juzgue a Horacio bajo la *lex horrendi carmanis*, bajo dicha ley Horacio en caso de que fuese condenado por los *duumviri*

podía tener la posibilidad de provocar al pueblo. Desde que los *duumviri* lo condenasen a muerte, por la alta traición a Roma, Horacio dijo “PROVOCO”.

Tras la defensa de su padre que trata de justificar la muerte de su hijo, el pueblo absuelve a Horacio. No solo KUNKEL¹⁹³ no cree en la veracidad de la

¹⁸⁹ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la *perduellio* a la *maiestas*” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 21.

¹⁹⁰ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la *perduellio* a la *maiestas*” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 49.

¹⁹¹ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la *perduellio* a la *maiestas*” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 51.

¹⁹² Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la *perduellio* a la *maiestas*” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 50.

¹⁹³ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la *perduellio* a la *maiestas*” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 51.

historia también WALSH¹⁹⁴ cree que es poco fiable debido a que no casa con el resto de las fuentes. La tradición cree que nace en el año I de la República.

Otro autor coetáneo de Tito Livio¹⁹⁵, es Dionisio de Halicarnaso¹⁹⁶ siguiendo las palabras de este autor, transmite una información similar, pero con menos datos, ya que no menciona la magistratura duunviral, ni hace mención explícitamente a la provocatio. En el relato de Dionisio de Halicarnaso¹⁹⁷ el monarca finalmente decide darle voto en la resolución al pueblo, donde explica que es la primera vez que ocurre.

Aunque la decisión fuese del *rex*, pide “ayuda” a la opinión pública para que ésta decida sobre el mismo.

Aunque la historia no casa muy bien con las fuentes, SANTALUCIA cree que la historia es modificada por los analistas para afirmar así la existencia de la *provocatio*, donde basándose en el análisis del texto de la *lex horrendi carminis*, fue adaptado al esquema de proceso por *perduellio*, donde el grado de participación popular se modifica y se pasa de aconsejar al monarca a transformarse su capacidad para decidir si se absuelve o si se condena a una persona. Siguiendo las palabras de este autor, se evidencia la superposición del proceso originario con la versión analística posterior.¹⁹⁸ Tito Livio habla en el relato de Horacio de la *provocatio*, donde la define como un auxilio popular a la Monarquía. También Séneca en Epístola 108

¹⁹⁴ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 54.

¹⁹⁵ Tito Livio, *Historia de Roma*, trad. Antonio Diego Duarte Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011), páginas 23-27.

¹⁹⁶ Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma I-III*, trad. Elvira Jiménez y Ester Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984), páginas 539-557.

¹⁹⁷ Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma I-III*, trad. Elvira Jiménez y Ester Sánchez (Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984), página 541. El autor no cita la magistratura duunviral alguna para el proceso a Horacio, y explica como el rey dió protagonismo al pueblo en la causa.

¹⁹⁸ Juan Pérez Carrandi, “La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas” (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, 2017) página 65.

hace referencia a la provocatio “*provocationem ad populum etiam a regibus fuisse; id ita in pontificalibus libris esse et alii quiqui putant et Fenestella*”.¹⁹⁹

OLDFATHER²⁰⁰ cree que la hipótesis de Cicerón es válida, y cree que el nacimiento de la institución empieza a funcionar con casos de alta traición. MAGDELAIN²⁰¹ cree que los analistas tuvieron gran afinidad por la *provocatio*, pero no cree que esta institución sea tan antigua como algunos relatos parecen querer mostrarnos.²⁰²

Lo que puede tener más sentido es que las competencias que se les iban atribuyendo a los comicios fueron surgiendo de forma paulatina, y el *rex* (pudo empezar a atribuir a los comicios algunas cuestiones que fuesen controvertidas. La transformación se produce antes de la promulgación de la ley de las XII Tablas.²⁰³

5.2.2. Durante la era republicana:

Poco a poco, empieza a instaurarse el sistema de la pena pública, por lo que el Estado era el que iba a imponer las penas despojando a los particulares del Derecho a impartir justicia.²⁰⁴ Por lo que así se rompe con el sistema de venganza acívico y

¹⁹⁹ Séneca, *Epístolas*, 108.31. (Lucio Anneo Séneca, *Epístolas morales*, trad. Francisco Navarro y Calvo (Madrid: Luis Navarro, 1884), página 521.

²⁰⁰ William Abbott Oldfather (The Johns Hopkins University Press, 2015), página 49.

²⁰¹ André Magdelain, "Provocatio ad populum", *Publications de l'École française de Rome*, 1990, página 569.

²⁰² Juan Pérez Carrandi, "La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas" (Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017) página 66.

²⁰³ José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana* (Madrid: Marcial Pons, 2016), página 20.

²⁰⁴ Carlos Alberto Ruíz, "Eficacia normativa del endurecimiento del Régimen de la Ley N°24.660" (Universidad del Siglo 21, Argentina, 2018) página 15.

apolítico donde es la propia persona la que tiene que velar y proteger sus propios intereses.²⁰⁵

En el derecho penal romano había una serie de hechos penales que tenían consideración privada, y se perseguían a través de un proceso civil (los llamados *delicta* : hurto, lesiones, injuria, daño injusto).²⁰⁶

Los delitos de carácter público se denominaban *crimina* y eran perseguibles por órganos del Estado dotados de *coercitio*.²⁰⁷

El proceso de evolución del Derecho criminal romano se encuentra cuando se transforma el homicidio voluntario en un crimen no susceptible de composición pecuniaria, del que la comunidad tenía que ser informada y la pena debía de producirse ante el pueblo. ²⁰⁸

Lo que, si es cierto, es que el juicio popular es el procedimiento ordinario en gran parte de la época republicana²⁰⁹. Superado el antiguo proceso penal, que tenía un marcado carácter sacral, la represión criminal se distribuye en la primera época republicana en tres grandes ámbitos:

- La coercitio de los magistrados
- La persecución privada de los delitos
- Juicios populares

²⁰⁵ Emerson Federico Scrofano, Lourdes María Llovandi y Agustina Sol Bernardi, "Ius provocato ad populum, como derecho del ciudadano romano, evolución y análisis", 2019, página 3.

²⁰⁶ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 270.

²⁰⁷ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 269.

²⁰⁸ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), páginas 27-33.

²⁰⁹ José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 24.

Los magistrados que podían instaurar y presidir un juicio popular eran los ediles, los cuestores y los *duumviri perduellionis*, así como los tribunos y los ediles de la plebe.²¹⁰

El proceso era promovido de oficio por el magistrado. Por lo que un elemento característico y esencial del derecho y del proceso penal en el período republicano es la *provocatio*²¹¹

Por lo que la capacidad de apelar en principio fue concedida solo a los ciudadanos romanos, pero poco a poco se va a extender. Hay que tener en cuenta el período donde se desarrollan los hechos, junto con el Derecho criminal ordinario, a principios de la época republicana surge un sistema represivo que lo que busca es defender los derechos de los plebeyos. Complemento de la *Lex tribunicia prima*, se aprueban más tarde dos otras leyes, *Lex Icilia* que establece una multa para quien alterase el correcto funcionamiento de las asambleas plebeyas, y la pena de muerte y la confiscación de todos sus bienes si la persona condenada no pagaba dicha sanción pecuniaria.²¹²

BLEICKEN²¹³ considera que la *provocatio* buscaba proteger a los plebeyos junto al *auxilium e intercessio* de los tribunos.

Más tarde, en la *provocatio* de las XII tablas funcionaría como norma general de garantía para todos los ciudadanos como un freno a la *coercitio* de los magistrados.

Se observa un proceso magistratual-comicial donde el magistrado debe de estar siempre subordinado a la *provocatio* que se considera como un debilitamiento de la magistratura.

²¹⁰ José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 25.

²¹¹ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 9.

²¹² José Antonio Gonzalez Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 21.

²¹³ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 204.

Los magistrados están autorizados a admitir la *provocatio* al pueblo por parte condenado, donde el pueblo puede condenar o absolver al condenado de forma injusta, o ejercer el derecho de gracia del condenado justamente.²¹⁴

Se considera un momento de máxima importancia, una garantía idónea, debido a que así se controla el poder de los magistrados, y la imposición de medidas más graves. Es así como el ciudadano que era perseguido en vía coercitiva por el magistrado podía evitar la muerte y la flagelación.²¹⁵ La *lex Valeria de provocatione* del año 300 a.C limitó el poder de los magistrados y contribuyó de forma decisiva para limitar el poder del magistrado y darle la competencia al pueblo que reunido en comicios decidiría su pena.²¹⁶

La codificación decenviral representa un momento importante en la evolución del Derecho penal romano. La ley de las XII tablas establece un complemento a la normativa ya existente, que era la prohibición de dar muerte a una persona que no hubiese sido regularmente condenada²¹⁷ (*interfici enim indemnatum quemcumque hominem, etiam XII tabularum decreta vetuerunt*)²¹⁸

Lo cierto, es que en esta recopilación no solo se recogen los preceptos de la *Lex Valeria*, sino que se combina con la reivindicación plebeya plasmada en el plebiscito “*de capite civis nisi comitiis centuriatis rogari*,”²¹⁹ de esta forma se afirma la

²¹⁴ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002), página 205.

²¹⁵ Bernardo Santalucia, *Studi di diritto penale romano*(Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994), página 41.

²¹⁶José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 21.

²¹⁷ José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 22.

²¹⁸ Salvianus gubern dei 8.5.24.
https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Leges/twelve_Riccobono.html

²¹⁹ Marco Tulio Cicerón, *De las Leyes*, trad. Martha Patricia Irigoyen Troconis y Julio Pimentel Álvarez (México D.F, 2016), página 217.

competencia exclusiva de los *comitia centuriata* en la resolución de los juicios capitales (*de capite civis nisi per maximun comiatum ne ferunto*)²²⁰

La publicación de este texto legal, supuso la armonización entre la legislación general y la plebeya, estableciendo así las bases de la organización procesal en materia procesal en el ámbito del Derecho Penal Romano. De esta forma es como se determina la competencia de los comicios centuriados en los juicios capitales, esto suponía eliminar la arbitrariedad y controlar el *imperium* que tenían los magistrados a la hora de decidir sobre la vida de una persona.

La *Lex Valeria* del año 509 a.C estipulaba la necesidad y se había limitado a establecer la necesidad de que la responsabilidad penal del reo tenía que decidirse en un juicio popular. El magistrado según su arbitrio decidía el comicio que debía dictar sentencia, ocasionando una situación de inseguridad jurídica, puesto que el resultado del proceso iba a variar en función del sistema de composición y votación propio de cada asamblea popular.²²¹

Más tarde se concede a los comicios centuriados la competencia exclusiva en las causas capitales, de esta manera la competencia de la asamblea plebeya se ve reducida a penas que no implicaran una pena de carácter capital.²²²

5.3. La teoría de MOMMSEN

En el siguiente punto trataré de exponer las ideas del MOMMSEN sobre la *provocatio ad populum*, para ello primero analizaré varios preceptos que son fundamentales desde mi punto de vista, éstos son el derecho de coacción y el derecho penal que tenían los magistrados romanos, asimismo, la figura de la *provocatio ad populum* bajo el punto de vista que plantea MOMMSEN en sus archiconocidas obras, “Derecho Público Romano” y “Derecho Penal Romano”.

²²⁰ Marco Tulio Cicerón, *De las Leyes*, trad. Martha Patricia Irigoyen Troconis y Julio Pimentel Álvarez (México D.F, 2016), página 77.
Marco Tulio Cicerón, *La República*, trad. Francisco Miguel de Rincón Sánchez (Alianza Editorial, 2014), páginas 31-33.

²²¹ José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 22.

²²² José Antonio González Romanillos, *Teoría y práctica judicial en época republicana*(Madrid: Marcial Pons, 2016), página 23.

Es necesario tratar el concepto de “cargo público”, debido a que la magistratura es la representación del concepto de Estado y la encarnación de su poder en una persona.²²³

Esta persona a quien por la constitución de la comunidad se le va a hacer un reconocimiento y conferir la representación, obra con ciertos límites.

Para poder adquirir este puesto de cargo público, se exige una representación de lo más ordenada y organizada.²²⁴, es a través de las magistraturas donde se encarna esta representación del Estado, sin duda la posesión de los cargos públicos de la comunidad era en sí un derecho y una obligación de los ciudadanos pudiendo equipararse al servicio militar debido a que se necesitaba a personas físicas para ejercer esa función tan importante en la sociedad romana.²²⁵, pero no eran obligatorias en sí, si no que a todo ciudadano se le estaba permitido, sin ningún tipo de limitación, excusarse del cargo antes de aceptarlo o renunciar al que se estaba desempeñando ante de que terminase su mandato.

La magistratura republicana fue considerada jurídicamente igual al Rey, así lo demuestra el *interregnum*²²⁶, la concepción de la organización nueva es el comienzo de la soberanía por parte del pueblo, de la presencia más fuerte de las asambleas populares.

La obra de MOMMSEN de Derecho Público Romano, se centra en abordar las magistraturas en la República, tratando en el libro I el concepto de *imperium*, y es que la etimología de la palabra no explica la idea tal y como es necesario.

Bajo dicho término se designaba la declaración de voluntad de la comunidad en la forma anteriormente dicha, es decir, el derecho de mandar en nombre de la comunidad.

²²³ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 138.

²²⁴ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 139

²²⁵ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 375.

²²⁶ Vincenzo Arangio-Ruiziz, *Storia del Diritto Romano*(Nápoles: Eugenio Jovene, 1957), página 26.

El imperium lo ejercía exclusivamente el poder que nacía del Estado, se ejercía sobre los ciudadanos y solo se le iba a atribuir a aquella persona a quien correspondiese ese poder, por lo que se puede encontrar algún tipo de relación entre cargo público e *imperium*.²²⁷

Había varias clases de magistrados, por una parte, estaban los *magistratus patricii* o *populi romanis* y, por otra parte, el *magistratus plebii* o *plebis*. Este último, en un principio no era considerado como magistrado de la comunidad.²²⁸

También otra clasificación que se encuentra era la de magistratura ordinaria y extraordinaria.

Refiriéndose a la primera clase MOMMSEN hace alusión a los magistrados cuya competencia se determinaba y se regulaba de una vez para siempre y de forma fija.

En contraposición a estos magistrados, están los denominados magistrados extraordinarios que son aquellos cuyas competencias se determinaban para cada caso en particular. Un ejemplo de estos magistrados, son los *duumviros*, que solo eran necesarios en caso de que se abriese un proceso para enjuiciar a alguien que había cometido un proceso de alta traición.²²⁹

En la organización romana lo cierto que es no se conocieron cargos públicos sin potestad pública.

Es importante abordar el tema del derecho de coacción, éste era un derecho que poseían los magistrados, MOMMSEN²³⁰ lo compara con el poder de la policía en nuestra sociedad.

Dicho poder, comprendía todas las reglas y las medidas preventivas y coercitivas adoptadas por los magistrados, para la conservación y defensa del orden público. Por su propia esencia era un poder discrecional, que no estaba sometido a las leyes, sino que dependía del arbitrio de aquellos que lo ejercían.

²²⁷ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 144.

²²⁸ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 148.

²²⁹ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 147.

²³⁰ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 140.

Este derecho daba lugar a la provocación a los comicios, y este derecho era la expresión práctica del derecho de mandar, y por ello, no era la función propia de las magistraturas, sino que era una característica general de las mismas.

MOMMSEN, vuelve a explicar que, para diferenciar los diferentes tipos de magistraturas, explica que el poder de coacción era un rasgo general que poseían todas las magistraturas, lo que hacía diferentes a una de las otras era que “había magistrados que gozaban de mayor o menor poder de policía”.²³¹ De la coercitio emanaba el poder que tenían para juzgar y dictar penas.

Se contraponen al poder penal de los magistrados, debido a que sin duda éste iba dirigido contra aquellos daños que afectaban a la colectividad, por lo que la persona que atentaba contra el bienestar popular tenía responsabilidades que cumplir ateniéndose a los preceptos que se fijaban.

Sin duda, los preceptos del derecho de coacción y penal, no se pueden confundir pensando que son lo mismo, pues ambos son distintos.

Por un lado, la coacción debía obrar sobre la voluntad de la persona que iba en contra de las normas, mientras que, por otra parte, la pena debía de tomar venganza del infractor.²³²

Bien es cierto que, aunque ambos conceptos sean diferentes, ambos se funden dentro del mismo sistema, y en el lenguaje común, el derecho de coacción (la *coercitio*) incluía el derecho público de los magistrados de imponer las penas que ellos considerasen necesarias.²³³

Los ciudadanos debían de obedecer al magistrado supremo después de que este había sido nombrado, no es un acto de cooperación por parte de la ciudadanía, sino que se debían de someterse a su figura por el poder que presentaba.²³⁴

²³¹ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 378.

²³² Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 375.

²³³ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 377.

²³⁴ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 182.

Lo que se indica es que desde los inicios el ciudadano debía respetar al magistrado, pero no tal y como un esclavo debía de obedecer a su señor, sino como la de un hombre libre con derechos y libertades que debía que someterse a esa figura pública. Como ciudadano, debía discernir entre el bien y el mal, y para evitar el caos que podía darse con el anterior sistema de venganza privado en el derecho penal romano, estas autoridades debían ser respetadas y si no uno debía atenerse a las consecuencias derivadas.

Con su *coercitio* los magistrados tenían el derecho a actuar de forma judicial y ejecutiva si una persona subordinada a su poder no acataba las ordenes dictadas.

El derecho de coerción del magistrado, siguió siendo absoluto en el régimen de la guerra, mientras que en el de la ciudad experimentó bastantes restricciones, “consistentes en que el antiguo derecho de la ciudadanía a perdonar la pena al delincuente que estaba condenado se hizo independiente de la aprobación del magistrado sentenciador, por lo que dicho magistrado tenía la obligación de admitir la provocación al pueblo ante los comicios”²³⁵. Pero esto solo ocurre al principio, debido a que solo se admite la *provocatio* en las condenas impuestas por magistrados en el ejercicio de lo que se denominaba “*imperium domi*”²³⁶

Un punto muy relevante es averiguar cuando y en que momento, dependió el derecho de nombramiento de los magistrados de los acuerdos de la ciudadanía, y cómo y dentro de que límites se trasladó realmente a los comicios la facultad de crear este tipo de trabajadores públicos.²³⁷ La obligación de rendir cuentas es contraria a la esencia de la magistratura romana, ni el rey ni el dictador estaban sometidos a ella, y en la ordinaria magistratura suprema estaban sometidos pero de un modo indirecto.²³⁸ Aunque bien es cierto que más tarde cambió y una de las características de la

²³⁵ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 169.

²³⁶ Los magistrados poseen dos tipos de imperium, el militar que es el que ejercen fuera de la ciudad de Roma, y en contraposición a este, se encuentra el *imperium domi* que es el que se ejerce dentro de la ciudad de Roma cuya principal función es el derecho a la coacción; es decir, el derecho de actuar de forma judicial y ejecutiva si una persona subordinada a su poder no acataba las órdenes.

²³⁷ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 224.

²³⁸ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 229.

magistraturas acabo siendo la responsabilidad y el magistrado tenía que responder por lo que había hecho durante su etapa en el cargo.

MOMMSEN²³⁹ en su obra Derecho penal romano, expone que la pena se puede extinguir de las siguientes maneras:

- a. Extinción de la acción penal pendiente (*abolitio*).
- b. Exenciones personales de la persecución penal.
- c. Derecho de asilo.
- d. La intercesión y la apelación de la época republicana.
- e. La época de apelación de la época imperial.
- f. La gracia de suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal, o sea, la provocación a los comicios.
- g. La provocación al jefe militar.
- h. La reposición de las cosas a su anterior estado.
- i. La prescripción penal y del delito

Procederé a explicar “la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal”. En tal caso era necesario que la sentencia dictada tuviera fuerza ejecutoria, era el fundamento del Estado regido por el derecho y en el procedimiento privado no se daba.²⁴⁰

El procedimiento público no se trataba de un juicio arbitral, y el decreto del magistrado podía ser anulado con mucha más facilidad que el fallo del jurado, por medio de un acuerdo del pueblo reunido en comicios.²⁴¹

MOMMSEN cree que, en Roma desde los tiempos más remotos, la sentencia penal recaída en el procedimiento público no se consideraba que tuviera fuerza ejecutoria, sino que el condenado tenía derecho a pedir que la sentencia se presentase

²³⁹ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 200.

²⁴⁰ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 323.

²⁴¹ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 324.

ante el pueblo con el objeto de que se comprobase si era válido lo que había dicho el magistrado.²⁴²

Siguiendo la idea del autor ya nombrado, este cree que esta institución estaba ligada con las cuestiones generales del derecho político, donde no cabe hacer un examen minucioso de la misma. Siguiendo el sistema primitivo, se cree que, en la época monárquica, el juez penal tenía el derecho, pero no tenía la obligación de dar curso a la provocación a la ciudadanía, en lo que se manifiesta cuál es el poder de ésta. El rey en sus funciones judiciales (al igual que sus ayudantes) debía de atenerse a la ley.

Pero más tarde, en la República, el juez penal si que estaba obligado a conceder a los condenados este derecho denominado “invocación a la instancia de gracia”.²⁴³

Con esta provocación, no se anulaba la sentencia que había sido dictada, lo que se hacía era suspender la ejecución de la misma, en caso de que al pueblo no le pareciese conforme la sentencia, ésta quedaba cancelada.²⁴⁴

Pero, ¿quiénes podían solicitar esta segunda instancia?²⁴⁵

1. El ciudadano romano varón tenía el derecho de invocar a los comicios. En un principio a la mujer romana no se le concedía por el antiguo derecho, pero más tarde si que le fue concedido dicho derecho, pero solo cuando se trataba de acciones por multas.

Los no ciudadanos no tenían la posibilidad de convocar a los comicios, pero en cambio a los latinos si que se les había concedido cierto derecho a formar parte de los comicios, por lo que a través de privilegio personal se les daba la posibilidad de solicitar la *provocatio ad populum*.

2. Las luchas civiles recayeron ante todo sobre la composición de la asamblea de ciudadanos encargada de tratar el tema de la provocación. Lo común era que en los

²⁴² Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 300.

²⁴³ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 324.

²⁴⁴ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 324.

²⁴⁵ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 325.

casos de sentencia capital lo tratasen los comicios por centurias; y en los casos de sentencias por multas los comicios por tribus.

3. La provocación era válida únicamente contra las sentencias dictadas en juicios públicos. Toda la materia de la coerción correspondiente a los magistrados, en el sentido de que toda resolución que los magistrados dictasen dentro de las ciudades correspondía a la esfera de coerción, de igual modo que las que dictasen fuera de los límites de la ciudad, estaban excluidas de la provocación a las asambleas.
4. Esta provocación, podía interponerse y tenía aceptarse, contra cualquier autoridad de la República que hubiera intervenido en un juicio penal público.
Es decir, se podía interponer contra el cuestor, contra el tribuno de la plebe, contra los ediles curules y los plebeyos; también contra el pontífice máximo. No se encontraban sujetas a esta provocación forzosa, sino provocación potestativa el rey y sus mandatarios.
5. No podía interponerse contra las sentencias dictadas en procesos privados ni en el procedimiento de las *quaestiones*.
6. Podía interponerse la provocación contra toda pena, tanto en los casos de pena de muerte como contra las penas pecuniarias. Aunque al principio la *provocatio* solo era válida para las sentencias donde se dictase la pena capital.
7. Así expone MOMMSEN que el “funcionario no era ni más ni menos responsable por los actos ejecutados como tal funcionario, ni casi de otra manera, que lo era cualquier particular por sus acciones u omisiones”²⁴⁶

El *imperium* es el eje central del problema, porque sin duda, la *coercitio* derivaba del *imperium* del magistrado. La *provocatio* nace para controlar el *imperium* que poseían los magistrados y así evitar conductas arbitrarias. Era como un mecanismo de segundo control. Así el antecedente del procedimiento criminal que dió lugar a la aparición de la *provocatio* fue el mismo que se aplicó a los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. Desde el punto de vista material,

²⁴⁶ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 230.

no puede hablarse de una fundamentación jurídica de la provocación, la casación de la sentencia penal que era pedida por el condenado era un acto de soberanía.²⁴⁷

La provocatio cuando se admitía era válida para los ciudadanos, hay que explicar que el ámbito de aplicación era restringido, por ejemplo, ni los esclavos ni los peregrinos podían disfrutar del *ius provocationis*. Tampoco se conocieron normas generales procesales a las que sujetarse para el ejercicio de la *coercitio*. Tanto en el caso de desobediencia como en el de punición, que no se diferenciaban jurídicamente.

No había lugar a la demanda o a la querrela, no existía prueba regulada por la ley, ni trámites procesales que estuviesen de alguna forma regulados, tampoco había graduación o medida legal de la pena.²⁴⁸ Esto se aplicaba a los ciudadanos y a los no ciudadanos, cuando intervenían los comicios, la ausencia de formalidades fue limitada. Pero una formalidad fija que se conoció fue el derecho de provocación, pero esto no introdujo variación alguna acerca del arbitrio del magistrado para determinar la pena.²⁴⁹

Cuando se admitía la provocación estaba sometida a ciertas normas procesales, por una parte, había que tener en cuenta la condición personal del individuo que solicitaba la *provocatio ad populum*, y había que tener en cuenta la clase y cualidad del mal que había que imponer.

¿Quiénes podían hacer uso de la *provocatio ad populum*?:

- I. En referencia a la condición de las personas, solo tenían plenas capacidades para convocar a los comicios aquel que perteneciese a ellos, por lo que los no ciudadanos podían solicitar la petición cuando se les reconociese el derecho a ello por un privilegio personal.

²⁴⁷ Theodor Mommsen, *Le droit pénal romain*(Paris: Fontemoing, 1907), página 326.

²⁴⁸ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 392.

²⁴⁹ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 392.

Las mujeres no podían hacer uso de la provocación, a no ser que leyes especiales dispusiesen otra cosa. Tampoco podían pedir este privilegio las sacerdotisas de Vesta que hubiesen sido condenadas con penal capital por el pontífice máximo, no se les concedía provocación contra la coercición capital de éste, tampoco al cómplice o codelincuente de un delito.²⁵⁰

II. La provocación solo se concedía respecto de las sentencias dadas dentro de los límites de la ciudad. Más tarde, los únicos magistrados cuyas decisiones se hallaban por ministerio de la ley libres de la provocación era los magistrados revestidos de poder constituyente, los cuáles no estaban sometidos a la Constitución.²⁵¹

III. En referencia al contenido, el medio jurídico de la provocación se concedía exclusivamente contra las sentencias de muerte o contra las de una condena pecuniaria que traspasase una cantidad²⁵². La pérdida del derecho de ciudadano, en los casos en los que la misma podía ser consecuencia de un proceso penal, no autorizaba a interponer la provocación. Para estos casos, tenía lugar un procedimiento contradictorio, porque el magistrado sentenciador se limitaba a presentar su resolución para que se la confirmasen, pues era la ciudadanía la que tenía que dar sus votos. Este procedimiento se consideraba como una instancia de gracia.

253

IV. En las sentencias que absolvieran al reo en primera instancia no se admitía este procedimiento de gracia, y en los casos en los que se utilizase el procedimiento de

²⁵⁰ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 392.

²⁵¹ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 392.

²⁵² Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 393.

²⁵³ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*.(Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 394.

gracia había que garantizar la seguridad del no culpable y prestarle la protección adecuada, también se le debía de facilitar al culpable la posibilidad de pedir gracia a la Comunidad de la pena efectiva que se le había impuesto por la ofensa inferida a la misma. El juez podía condenarlos en primera instancia, pero la ciudadanía podía perdonarlos.

El tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a reglas jurídicas que el magistrado de primera instancia. Por esta razón MOMMSEN explica su funcionamiento, y la significación política que se encuentran detrás de estos tribunales populares, “porque es importante recalcar el signo jurídico del poder soberano del pueblo, de la superioridad de los comicios sobre la magistratura”.²⁵⁴

La *coercitio* de la que ya he hablado no produjo una buena limitación del derecho penal, por lo que, en resumen, MOMMSEN cree que la *provocatio ad populum* es una simple apelación, así lo define bajo el término de “instancia de gracia”, sosteniendo que, si ya había sido pronunciada la sentencia del magistrado, lo que se hacía era una revisión de la misma, validándola o anulándola.²⁵⁵ Por lo que la provocación a los comicios se convirtió en tiempos de la República en un signo de la libertad de los ciudadanos.²⁵⁶

Todo lo que he mencionado hacía alusión a la provocación que se le pedía al pueblo en los asuntos de la ciudad. Es por ello, que ahora brevemente expondré siguiendo a MOMMSEN la provocación al jefe del ejército, se cree que fue establecida por la ley en la época de los hermanos Graco.

La provocación al jefe militar no podía alterar el orden jurídico que estaba vigente, pero el acto por el cual el ciudadano romano quedaba libre de la coerción capital propia del derecho de guerra tiene que ser considerado como un proceso semejante a la provocación a los comicios de la que he hablado.

²⁵⁴ Theodor Mommsen, *Compendio del derecho público romano*. (Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942), página 395.

²⁵⁵ Fabio Espitia Garzón, "Dictadura, "estado de sitio" y provocativo ad populum en la obra de Mommsen", *Revista de Derecho Privado* 21 (2011): páginas 9-11.

²⁵⁶ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*. (Roma: Jouvence, 1980), página 8.

Fuera de la ciudad, la provocación se hacía ante el jefe militar por los mismos motivos que la provocación a los comicios en la ciudad.

Desde el punto de vista jurídico se encuentran diferencias tangibles entre ambas, debido que en la provocación de los comicios se tendía a levantar una condena que era válida, mientras que en la segunda lo que se buscaba era la invalidez de un tribunal que no era competente.

La provocación de los comicios exigía convocar al pueblo en una asamblea, mientras que en el caso de los temas de guerra se llevaba la causa a conocimiento de una autoridad competente para su enjuiciamiento.

5.4. Otros autores

Partiendo desde su naturaleza, hay varias teorías:

La gran mayoría creen que la *provocatio* es un derecho amparado en la ley, otros como KUNKEL y sus seguidores creen que es una institución política que buscaba limitar el poder coactivo de los magistrados.

KUNKEL señala que la *provocatio ad populum* tiene que situarse en un ámbito político como un derecho conquistado por la mayoría plebeya frente a la represión ejercida por los magistrados patricios por delitos de tipo político atribuidos a ciudadanos plebeyos.²⁵⁷

Lo que ocurre es que el magistrado republicano no tiene la facultad de juzgar, sino la de proceder coactivamente sin juicio contra quien contravenía sus órdenes o impedía el ejercicio de sus funciones.²⁵⁸

²⁵⁷ Jesús Trillo Navarro, "El fiscal: acusar o instruir en la C.E de Roma a la reforma de la LECRIM", *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 3 (2005): página 26.

²⁵⁸ Jesús Trillo Navarro, "El fiscal: acusar o instruir en la C.E de Roma a la reforma de la LECRIM", *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 3 (2005): página 27.

SANTALUCIA²⁵⁹ y FUENTESECA²⁶⁰ lo abordan desde la perspectiva de un derecho de origen político. Por una parte, el autor italiano no lo concibe si no va seguido de una propuesta de proceso.

FUENTESECA lo ve como un derecho anexo al proceso, como un límite al poder del magistrado, pero debe ser invocado y el simple hecho de invocar al pueblo no garantiza un resultado favorable para el condenado.

Abordando su consideración procesal hay dos corrientes:

Por un lado, la teoría de MOMMSEN que ya he tratado con anterioridad, el autor trata a la *provocatio ad populum* como una segunda instancia, para él era una apelación respecto de la primera sentencia que era dictada por el magistrado para revisar el primer fallo.

En contraposición a MOMMSEN, parte de la doctrina diferencia por un lado el concepto de *provocatio ad populum* y de forma independiente, trata el concepto de proceso comicial.

Conciben la *provocatio* como un derecho mediante el cuál se va a invocar la condena que dicta un magistrado, y no corresponde al magistrado si no al pueblo emitir el fallo de la sentencia.

El magistrado se va a limitar a realizar una propuesta condenatoria y el pueblo va a ser el que condene, por lo que estamos ante un procedimiento de única instancia.²⁶¹

²⁵⁹ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 26.

²⁶⁰ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 26.

²⁶¹ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 14.

5.5. Declive de la provocatio ad populum

El panorama de represión penal cambia en Roma²⁶², los magistrados dejan de tener el monopolio de imponer las condenas en general y en particular las que aparejaban pena de muerte o la sanción de multas superiores a 3.020 ases a los ciudadanos romanos; más tarde la ley le confiere tal facultad al pueblo a través de los "*iudicia populi*", los magistrados ya no condenan, su función se limita a formular la protesta de resolución por lo que desaparece su facultad de coerción con respecto a las condenas de pena capital de ciudadanos romanos, desapareciendo por consiguiente la finalidad del derecho de *provocatio ad populum*.²⁶³

Su desaparición no se produce por una derogación expresa de las leyes en las que se contemplaba, simplemente dejó de aplicarse al evolucionar el derecho romano hacia un verdadero proceso penal.²⁶⁴

²⁶² Olivia F. Robinson, *The Criminal law of ancient Rome* (Londres: Duckworth, 1995), páginas 1-6.

²⁶³ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 8.

²⁶⁴ María del Carmen Sánchez de Pedro, "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?", *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f., página 8.

6.CONCLUSIONES

Como he expuesto a lo largo del trabajo, no se sabe a ciencia cierta cuando aparece la institución de *la provocatio ad populum*, aunque lo más probable es que nazca con la *lex Valeria* del 300 a.C.²⁶⁵ pero si que se puede extraer que en la época republicana existieron una serie de derechos individuales, que sirven para delimitar el poder de *coercitio* de los magistrados.

Los competentes en materia de *provocatio* eran los comicios centuriados para los delitos graves que podían llegar a suponer la pena de muerte, en la asamblea tribal se trataban delitos menores que solo implicaban penas pecuniarias, pero solo si la multa había sido infligida por un magistrado curul, si por el contrario el magistrado era de la plebe, la competencia era de los *concilia plebis*.^{266 267}

También se puede decir que era un derecho independiente del procedimiento, el procedimiento era obligatorio pero distinto del derecho de provocación , éste puede invocarse o no invocarse, el procedimiento siempre ha de darse porque es una exigencia legal.²⁶⁸

Ahora bien, si que me parece fundamental esta institución, por lo que no es de extrañar que fuese considerada como un elemento esencial de la constitución republicana, y era una de las bases sobre las que debía de asentarse la *libertas*²⁶⁹ del pueblo romano.

²⁶⁵ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 9.

²⁶⁶ Armando Torrent Ruíz, *Derecho público romano y sistema De Fuentes*(Oviedo: Edisofer, 2002),página 204.

²⁶⁷ Paul Frédéric Girard, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*(París: A. Rousseau, 1901), página 247.

²⁶⁸ José Javier Mozos Touya, "La "provocatio ad populum" como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social", *Helmántica: Revista de filología clásica y hebrea* 45, n.º 136-138 (1994): página 179.

²⁶⁹ V. Arangio- Ruiz, A. Guarino y G. Pugliese, *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*.(Roma: Jouvence, 1980), página 8.

7.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

7.1.Bibliografía

Torrent Ruíz, Armando. *Derecho público romano y sistema De Fuentes*. Oviedo: Edisofer, 2002.

de Sanctis, Gaetano. *Storie dei Romani*. Nabu Press, 2013.

Von Mayr, Robert. *Historia del Derecho Romano*. Barcelona: Labor S.A, 1926.

Mommsen, Theodor. *Le droit pénal romain*. Paris: Fontemoing, 1907.

Fernández de Buján, Antonio. *Derecho Romano*. Pamplona: Aranzadi, 2020.

Fernández de Buján, Antonio. *Derecho Público Romano*. Pamplona: Aranzadi, 2016.

Mommsen, Theodor. *Compendio del derecho público romano*. Buenos Aires, Rep. Argentina: Editorial Impulso, 1942.

Kunkel, Wolfgang. *An introduction to Roman legal and constitutional history*. 2ªed. Oxford: Clarendon P, 1973.

Arangio- Ruiz, V., A. Guarino y G. Pugliese. *Il diritto romano: caratteri, fonti, diritto privato, diritto criminale*. Roma: Jouvence, 1980.

Gonzalez Romanillos, José Antonio. *Teoría y práctica judicial en época republicana*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Magdelain, André. "Provocatio ad populum". *Publications de l'École française de Rome*, 1990.

Guarino, Antonio. *Storia del diritto romano*. 4ªed. Napoli: E. Jovene, 1969.

Nicolet. *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*. París: Gallimard, 1988

Girard, Paul Frédéric. *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*. París: A. Rousseau, 1901.

Santalucia, Bernardo. *Studi di diritto penale romano*. Roma: "L'Erma" di Bretschneider, 1994.

Iglesias, Juan. *Derecho Romano (Ariel Derecho)*. Zaragoza:Editorial Ariel, 2002.

Arguello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano – Historia e Institucion*. Buenos Aires: Astrea, 1984.

Fernández Baquero, María. "Historia y fuentes del Derecho"(2012).

Mommsen, Theodor. *Histoire romaine*. París: Libraire A. Franck, A. L . Herold, successeur, 1869.

Arangio-Ruiziz, Vincenzo. *Storia del Diritto Romano*. Nápoles: Eugenio Jovene, 1957.

García López, Luisa Fernandez y Miguel Malagón Pinzón. "Mecanismo de protección de derechos: desde la República romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia". *Opinión jurídica* 8, n.º 16 (2009).

Díaz Bautista, Adolfo y Manuel Baelo Álvarez. "Historia significación y utilidad sociojurídica de la adrogatio y adoptio en Roma". *Vergentis: revista de investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*, n.º 3 (2016).

Saglio, y Darember. "Article Imperium/Imperator". https://mediterranees.net/histoire_romaine/empeureurs_1siede/auguste/daremberg12.html. Consultado el 3 de marzo de 2021.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Universidad, 1994.

Bassanelli Sommariva, Gisella. *Lezioni di diritto penale romano*. Bologna: Edizioni Nautilus, 1996.

del Castillo, Arcadio. "La reforma serviana, punto de arranque de los cambios posteriores". *Revista De Historia Antigua* 213 (1998) <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/GERI8989220213A>. Consultado el 13 de marzo de 2021.

Cañas Navarro, Pedro. "Aspectos jurídicos del censo romano". *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, n.º 4 (2009).

<https://doi.org/10.5944/rduned.4.2009.10967>.

Alfaro Giner, Carmen. "Roma". *Historia antigua de Grecia y Roma* (2005).

Díaz Bautista, Antonio. "La república romana". *Anales de Derecho* 4 (1983).

Poma, Gabriella. *La valutazione del decemvirato nel De Republica di Cicerone*. Patron, 1977.

Homo León, Leonardo. "Las instituciones políticas romanas : de la ciudad al estado". *La evolución de la humanidad: síntesis colectiva* 18 (1927).

Josu Alonso Alejandro, "Conflictos sociales en el mundo romano: El tribuno de la plebe en el conflicto patricio plebeyo" (Trabajo de fin de grado, Universidad del País Vasco, 2020)

Ramos, José Arias. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes, como introducción a un curso de instituciones.:* 8. ed. revisada por Juan Antonio Arias Bonet. 8ªed. Valladolid: Editorial Clares, 1968.

Strachan-Davidson, James Leigh. *Problems of the Roman Criminal Law*. Oxford : Clarendon Press, 1912.

Pina del Polo, Francisca. "La res pública romana: Instituciones y participación popular". *Anuario de la Escuela de Historia* 31 (2019).

"Fundamentos comicios en el mundo romano". *Derecho UNED*, 2021. <https://derechouned.com/libro/fundamentos/2290-los-comicios-en-el-mundo-romano>.

Cañas Navarro, Pedro. "Aspectos Jurídicos del censo romano". *UNED*. Boletín de la Facultad de Derecho número 26 (2005).

Robinson, Olivia F. *The Criminal law of ancient Rome*. Londres: Duckworth, 1995.

Carrasco García, Consuelo. "La res publica romana (Decenvirato y res publica como constitución mixta: Polibio y Cicerón)". *Res Publica Litterarum: Documentos de trabajo del Grupo de Investigación "Nomos"*, n.º 4 (2004).

López Gobernado, Carlos J. "Investigación criminal en la Antigua Roma". s. f.

Greco y Bavio, Alfredo. "Servio Tulio, rey censor". *Revista de Estudios Históricos- Jurídicos* 18 (1996).

Holland, Virginie. "Centuria prerrogativa y confusio suffragiorum. El sorteo en las elecciones romanas y el debate político del final de la República*". *Daimon. Revista Internacional de Filosofía* 72 (2017).

de Churuca, Juan y Rosa Mentxaka. *Introducción histórica al Derecho Romano*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2015.

De los Mozos Touya , José Javier "La provocatio ad populum como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social". ", *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea*, 1994.

Rodríguez Ennes, Luis. "Cuestiones en torno a la verbatio". *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 2012.

Derecho UNED, 2019, <https://derechouned.com/libro/romano/5698-adquisicion-de-la-patria-potestad>. Consultado: 14 de marzo de 2021.

Espitia Garzón, Fabio. "Dictadura, "estado de sitio" y provocatio ad populum en la obra de Mommsen". *Revista de Derecho Privado* 21 (2011).

Sánchez de Pedro, María del Carmen. "Provocatio ad populum, ¿garantía de libertad?" *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, s. f.

Cristina de Codes Palazón "Instituciones políticas en la Roma republicana" (Trabajo de fin de grado, Universidad de Zaragoza, 2020).

Gonzalo Martínez Orfilia "Roma: crimen y castigo. El derecho penal romano" (Trabajo de fin de grado, Univesidad de Huelva, 2020).

Viñas Otero, Antonio. "Los Reyes de Roma a la luz de una visión cíclica de la historia". *Revista jurídica autónoma de Madrid*, n.º 11 (2004): 239.

Martínez- Pinna Nieto, Jorge. *La monarquía romana arcaica*. Barcelona: Publicaciones i Ediciones, 2009.

Abbott Oldfather, William. The Johns Hopkins University Press, 2015.

7.2. Ediciones de fuentes literarias clásicas

de Halicarnaso, Dionisio. *Historia antigua de Roma I-III*. Traducido por Elvira Jiménez y Ester Sánchez. Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984.

de Halicarnaso, Dionisio. *Historia antigua de Roma IV-VI*. Traducido por Almudena Alonso y Carmen Seco. Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1984.

Livio, Tito. *Historia de Roma*. Traducido por Antonio Diego Duarte Sánchez. Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 2011.

Séneca, Lucio Anneo. *Epístolas morales*. Traducido por Francisco Navarro y Calvo. Madrid: Luis Navarro, 1884.

Tulio Cicerón, Marco. *La República*. Traducido por Francisco Miguel de Rincón Sánchez. Madrid: Alianza Editorial, 2014.

Tulio Cicerón, Marco. *De las Leyes*. Traducido por Martha Patricia Irigoyen Troconis y Julio Pimentel Álvarez. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2016.

Tulio Cicerón, Marco. *Discursos IV*. Traducido por José Miguel Baños Baños. Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1994.

Gayo. *Instituciones de Gayo*. Madrid: Imprenta de la sociedad literaria y topográfica, 1845.